



Pp016-02
C2

EXPEDIENTE

CONGRESO NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES
Secretaría General

Expediente

Nº 007A7

COMISIÓN DE:

- | |
|--|
| 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL.. |
| 2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO. 13-99-Rev (for mod.) |
| 3.- HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS. 10-10-2001 for mod. |
| 4.- SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO. 3-10-2001 for mod. |

Referencia: LEY Nº 1881

1.- Mensaje Nº 194 del Poder Ejecutivo-Ministerio del Interior de fecha 12 de octubre de 1999, por el cual remite el Proyecto de Ley: "QUE DEROGA LA LEY Nº 1340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASI COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES".

TIPO DE PRESENTACIÓN: MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO.

ENTRADO EN SESIÓN () DE FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 1999.

DIAS DE TRATAMIENTO:	VENCE	SOLICITADO
ENTREGADO:		

APROBADO SESION: 25-10-2001	APROB. CON MODIF.SESIÓN:
RECHAZADO SESION:	RATIFICADO SESIÓN:
ARCHIVADO SESION:	RETIRADO SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:

Pasa: P. 10 CP	Vuelve a:
----------------	-----------

OBSERVACIONES:

13-09-01. (20 días) Solicitado Sen. Erelis Fernández.
03-10-01. 25/10/2001
Sancción: H.C.S. = 16/05/2002
H.C.D. = 06/06/2002
Promulgación: 24/06/2002
Publicación: 08/07/2002



Cámara de Senadores
*Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo*



11/09/2001

1

1/106

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 1340/88 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 19, 21, 53 y 54 de la Ley N° 1340/88, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 19.- El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. Se excluye de esta disposición a los visitantes médicos debidamente inscriptos en la Secretaría Nacional Antidrogas, que distribuyan muestras de nuevos productos a profesionales de la salud".

"Artículo 21.- El que sin autorización introdujere al país o remitiera al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público."

"Artículo 53.- Los bienes decomisados en virtud de esta Ley, salvo las armas, municiones y explosivos, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)."

"Artículo 54.- El extranjero fármacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos."

Artículo 2°.- Amplíase la Ley N° 1340/88 con las siguientes disposiciones:

**CAPITULO X
DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA**

Artículo 72.- Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la

república podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias;
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones;
- c) la realización y recepción de pericias;
- d) efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;
- f) el examen de lugares y de objetos
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes;
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;
- i) la remisión de imputados, procesados o condenados;
- j) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

Artículo 73.- Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan; siendo ellas válidas, siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el Juez o Tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 74.- Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al Juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Artículo 75.- El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) el estado requirente comunicará al estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país.
- b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos.

- 1) La resolución dictada por el Juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la practica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida.
- 2) La explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias.
- 3) La explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y
- 4) Los datos personales que permitan la identificación del requerido.



- c) Recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entiende en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y ser o no trasladado a tal efecto al extranjero.
- d) Si el requerido expresare su consentimiento se comunicará al estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público
- e) Se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido.
- f) Si la petición careciere de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes.
- g) No se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Artículo 76.- Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

- a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional.
- b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen.
- c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición.
- d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado.
- e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos.
- f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado.
- g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

Artículo 77.- El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copia debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dictare.



Artículo 78.- En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Art. 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1.990.

Artículo 79.- En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por ésta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

CAPITULO XI DE LA EXTRADICION

Artículo 80.- Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del Art. 6° de la Ley N° 16 del 19 de julio de 1.990. En lo demás, se regirán por lo previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 81.- El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al Juzgado o Tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente; será trasladado, sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a), b) y f) del Art. 75 y, en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a costa del Estado requirente.

CAPITULO XII DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 82.- Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios, con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

Artículo 83.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el Artículo 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el

operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidrogas o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

CAPITULO XIII

DE LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 84.- Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.

Artículo 85.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención de Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de (30) días a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el Art. 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS



Artículo 86.- El juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Artículo 87.- El juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Artículo 88.- El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografien o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto, y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Artículo 89.- El juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.

Artículo 90.- Con autorización del juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua, pero producida la sustitución se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Artículo 91.- Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas.

Artículo 92.- Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Artículo 93.- Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Artículo 94.- El juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega

vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las sustancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- 1) la operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito;
- 2) la operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;
- 3) la operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;
- 4) la operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia imprudencia o impericia;
- 5) han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas;
- 6) la operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XV

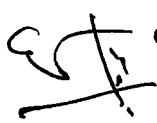
DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES.

Artículo 95.- Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Artículo 96.- Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.

Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:

- a) que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante;
- b) que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesarias para el éxito de los operativos autorizados y no puedan ser llenadas por métodos normales;
- c) que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;

- 
- d) que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;

- e) que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes.
- f) que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado - con excepción del cohecho y el soborno - y contra los pueblos.

También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Artículo 97.- Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

CAPÍTULO XVI

DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY



Artículo 98.- Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asígnanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en esta ley y sus modificaciones, a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley N° 108/91 y la Ley N° 396/94.

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;
- b) preparar y realizar operaciones encubiertas;
- c) preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas;
- d) utilizar el empleo agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas;
- e) utilizar los servicios de informantes;
- f) sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas, ya la prevención de la farmacodependencia;
- g) colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los Ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución;
- h) mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y, en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

Artículo 3°.- Renumérese los artículos 72 a 83 de la originaria Ley N° 1340/88 con los números 99 a 111.

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 27, 56, 57, 58 modificado por el Art. 3 de la Ley N° 108/91, 59 y 60 de la Ley N° 1340/88.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be a name. The stamp is partially obscured by the signature.



10.

CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y
Lucha Contra el Narcotráfico

-----*-----



MODIFICACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88 “QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. Modifícanse los artículos 19, 21, 51, 56 y 57 de la Ley N° 1.340, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 19. El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Artículo 21. Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, son las de Asunción, AEROPUERTO INTERNACIONAL.

Artículo 51. El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley, podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante resolución fundada expedida por un Agente Fiscal Penal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Fiscal que la expidió, quien a su vez la comunicará al Juez Penal de Garantías en el mismo plazo.

El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Podrá exigir informaciones de cualquier entidad, incluyendo registros sobre comunicaciones telefónicas y disponer el levantamiento del secreto bancario.



CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y
Lucha Contra el Narcotráfico

-----*-----

Artículo 56. Los bienes decomisados en virtud de esta Ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), 70%; y el Ministerio Público, 30%.

Artículo 57. El Juez que dé a los bienes embargados, inhibidos o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será castigado con la destitución e inhabilitación general para ocupar cargos públicos por cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir por la comisión de otros delitos.

No se otorgarán medidas sustitutivas o alternativas de la prisión a los procesados por delitos previstos en esta Ley.

SEN. ANA MARÍA FIGUEREDO
Presidenta de la Comisión de Salud Pública, Seguridad Social,
Prevención y Lucha contra el Narcotráfico



CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y
Lucha Contra el Narcotráfico

-----*-----



MODIFICACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

²³
Artículo 1°. Modifícanse los artículos 19, ~~21~~, 51, 56 y 57 de la Ley N° 1.340, que quedan redactados de la siguiente forma:

²³
Artículo 19. El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

²³
Artículo ~~21~~. Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, son las de Asunción, AEROPUERTO INTERNACIONAL.

²³
Artículo 51. El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley, podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante resolución fundada expedida por un Agente Fiscal Penal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Fiscal que la expidió, quien a su vez la comunicará al Juez Penal de Garantías en el mismo plazo.

El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. Podrá exigir informaciones de cualquier entidad, incluyendo registros sobre comunicaciones telefónicas y disponer el levantamiento del secreto bancario.

NUEVO
ARTICULO
MODIFICADO
POR C. SALUD

NUEVO
ARTICULO
MODIFICADO
POR C. SALUD

Acción



CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y
Lucha Contra el Narcotráfico

-----*-----

53

4

OK

Artículo 56. Los bienes decomisados en virtud de esta Ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), 70%; y el Ministerio Público, 30%.

RECH

Artículo 57. El Juez que dé a los bienes embargados, inhibidos o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será castigado con la destitución e inhabilitación general para ocupar cargos públicos por cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir por la comisión de otros delitos.

QUEVO
ARTICULO
OBJETADO
POR C. SALV

No se otorgarán medidas sustitutivas o alternativas de la prisión a los procesados por delitos previstos en esta Ley.

Ana María Figueredo

SEN. ANA MARÍA FIGUEREDO
Presidenta de la Comisión de Salud Pública, Seguridad Social,
Prevención y Lucha contra el Narcotráfico



CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES



Asunción, 27 de setiembre de 2001

Señor
Presidente
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
SEN. EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS

Me dirijo a Usted, a fin de presentar observaciones al Proyecto de Ley **QUE MODIFICA LA LEY N° 1340/88 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES"**, que se encuentra en estudio con Tratamiento de Código, en los siguientes términos:

a) **Artículo 82.-** A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar **Y NO SERA PUNIBLE**, por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el Artículo 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidrogas o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

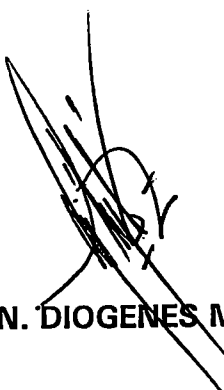
b) **Artículo 84.-** A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención de Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar **Y NO SERA PUNIBLE**, por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de (30) días a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el Art. 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.




SEN. DIOGENES MARTINEZ

A
est.

16-
11/09/2001 1

Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 1340/88 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 18, 20, 51 y 52 de la Ley N° 1340/88, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 18.- El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. Se excluye de esta disposición a los visitantes médicos debidamente inscriptos en la Secretaría Nacional Antidrogas, que distribuyan muestras de nuevos productos a profesionales de la salud".

"Artículo 20.- El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público."

"Artículo 51.- Los bienes decomisados en virtud de esta Ley, salvo las armas, municiones y explosivos, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)."

"Artículo 52.- El extranjero fármacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos."

Artículo 2°.- Amplíase la Ley N° 1340/88 con las siguientes disposiciones:

CAPITULO X
DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

Artículo 71.- Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la

república podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias;
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones;
- c) la realización y recepción de pericias;
- d) efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;
- f) el examen de lugares y de objetos
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes;
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;
- i) la remisión de imputados, procesados o condenados;
- j) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

Artículo 72.- Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan; siendo ellas válidas, siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el Juez o Tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 73.- Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al Juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Artículo 74.- El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) el estado requirente comunicará al estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país.
- b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos.
 - 1) La resolución dictada por el Juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la practica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida.
 - 2) La explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias.
 - 3) La explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación;

y

- 4) Los datos personales que permitan la identificación del requerido.
- c) Recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entiende en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y ser o no trasladado a tal efecto al extranjero.
 - d) Si el requerido expresare su consentimiento se comunicará al estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público
 - e) Se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido.
 - f) Si la petición careciere de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes.
 - g) No se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Artículo 75.- Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

- a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional.
- b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen.
- c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición.
- d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado.
- e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos.
- f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado.
- g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

Artículo 76.- El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copia debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias

procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dictare.

Artículo 77.- En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Art. 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1.990.

Artículo 78.- En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por ésta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

CAPITULO XI DE LA EXTRADICION

Artículo 79.- Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del Art. 6° de la Ley N° 16 del 19 de julio de 1.990. En lo demás, se regirán por lo previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 80.- El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al Juzgado o Tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente; será trasladado, sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a), b) y f) del Art. 75 y, en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a costa del Estado requirente.

CAPITULO XII DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 81.- Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios, con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

Artículo 82.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito

expresado en el Artículo 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidrogas o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

CAPITULO XIII

DE LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 83.- Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.

Artículo 84.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención de Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de (30) días a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el Art. 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 85.- El juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Artículo 86.- El juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Artículo 87.- El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografíen o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto, y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Artículo 88.- El juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.

Artículo 89.- Con autorización del juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua, pero producida la sustitución se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Artículo 90.- Todos los que autoricen, controlen o intervengan en, operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas.

Artículo 91.- Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Artículo 92.- Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Artículo 93.- El juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las sustancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- 1) la operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito;
- 2) la operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;
- 3) la operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;
- 4) la operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia imprudencia o impericia;
- 5) han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas;
- 6) la operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XV

DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES.

Artículo 94.- Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Artículo 95.- Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.

Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:

- a) que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante;
- b) que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesarias para el éxito de los operativos autorizados y no puedan ser llenadas por métodos normales;

- c) que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;
- d) que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;
- e) que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes.
- f) que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado - con excepción del cohecho y el soborno- y contra los pueblos.

También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Artículo 96.- Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

CAPÍTULO XVI

DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 97.- Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asígnanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en esta ley y sus modificaciones, a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley N° 108/91 y la Ley N° 396/94.

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;
- b) preparar y realizar operaciones encubiertas;
- c) preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas;
- d) utilizar el empleo agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas;
- e) utilizar los servicios de informantes;
- f) sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas, ya la prevención de la farmacodependencia;
- g) colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los Ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución;
- h) mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y, en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

Artículo 3°- Deróganse los artículos 27, 56, 57, 58 modificado por el Art. 3 de la Ley N° 108/91, 59 y 60 de la Ley N° 1340/88.



Presidencia de la República

PROYECTO DE LEY

QUE DEROGA LA LEY N° 1.340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASI COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta Ley considera sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas a:

- a) *Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes Nos. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.-*
- b) *Todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.*
- c) *Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, Y A LOS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES O ALTERNATIVOS, empleables en su elaboración, transformación, FABRICACIÓN o industrialización.*

...//2..



Presidencia de la República

- 2 -

Las sustancias estupefacientes y demás drogas mencionadas en los incisos b) y c) serán **determinadas** por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a **una lista** que deberá ser actualizada en el mes de diciembre de cada año e **individualizadas** por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria. **PARA LA EXCLUSIÓN COMO ESTUPEFACIENTE O DROGA PELIGROSA DE CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO.**

Artículo 2º.- La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley deberá inscribirse, antes del inicio de sus actividades, **EN LAS OFICINAS RESPECTIVAS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD)**, quienes les expedirán un Certificado de Habilitación, que deberá ser expuesto en un lugar visible para el público.

Las personas citadas en el párrafo anterior deberán reinscribirse, dentro de los noventa (90) días de cada año, **EN LAS MISMAS OFICINAS.-**

Artículo 3º - Solamente la persona inscripta conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en el mismo. **LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEBERÁN SER AUTORIZADAS PREVIAMENTE, EN CADA CASO, POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL; AUTORIZACIÓN QUE DEBERÁ SER REGISTRADA, POR EL INTERESADO, EN LA OFICINA PERTINENTE DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD).**

...//3..



Presidencia de la República

- 3 -

SI NO REGISTRARE DICHA AUTORIZACIÓN SERÁ SANCIONADO, SI LA OMISIÓN NO CONSTITUYERE UN HECHO MÁS GRAVE, CON MULTA DE CINCUENTA JORNALES MÍNIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS DE LA CAPITAL Y EL DECOMISO DE LA SUSTANCIA. LA REINCIDENCIA DUPLICARÁ LA MULTA, SIN PERJUICIO DEL DECOMISO.-

Artículo 4º - La persona autorizada deberá remitir un informe BIMESTRAL detallado de sus operaciones a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y, en caso de presumirse irregularidades, ésta promoverá la investigación pertinente CONJUNTAMENTE CON EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.

LA QUE NO REMITIERE EL INFORME DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SETIEMBRE Y NOVIEMBRE, O NO COMUNICARE EL CESE DE SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL MISMO PLAZO, SERÁ PASIBLE DE MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA JORNALES MÍNIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS DE LA CAPITAL. LA REINCIDENCIA EN LA NO-REMISIÓN DEL INFORME DARÁ LUGAR A LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU INSCRIPCIÓN. Recibido el informe, la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) remitirá una copia al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes.-

LA FALSEDAD DEL CONTENIDO DEL INFORME BIMESTRAL, SI NO CONSTITUYERE UN HECHO MÁS GRAVE, SERÁ SANCIONADA CON MULTA EQUIVALENTE A CIEN JORNALES MÍNIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS DE LA CAPITAL.

...//4..



Presidencia de la República

24-
000011

- 4 -

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO

Artículo 5º- Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la **COMERCIALIZACIÓN** de sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas**, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social **O POR LA AUTORIDAD QUE ÉSTE DESIGNE**, en el que asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente y del destinatario final.

LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigada con multa de cincuenta a cien jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la Capital y, con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. **Si se tratare de dependencia estatal o municipal**, su responsable será castigado con la destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.-

Artículo 6º.- **LA VENTA O SUMINISTRO** de las sustancias, a las que se refiere esta Ley, **SE HARÁ EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE RECETA EXPEDIDA POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD. CADA UNA DE LAS RECETAS SERÁ HECHA en cuadruplicado y formará parte de un formulario especial numerado**, de color específico, que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y contendrá, en forma legible y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y número de Registro **DEL PROFESIONAL DE LA SALUD**;

...//5..



Presidencia de la República

- 5 -

- b) Denominación del medicamento;
- c) Cantidad de cada medicamento, expresada en números y letras;
- d) Nombre, apellido, dirección y **NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD DEL PACIENTE, SI LO TUVIERE;**
- e) Firma del **PROFESIONAL DE LA SALUD** y fecha de expedición.

*El profesional DE LA SALUD que expida la receta deberá conservar en su archivo, por dos años, una copia de la misma; el vendedor o suministrador, que recibirá el original y las dos copias restantes, deberá conservar el original en su archivo, también por dos años, y **REMITIRÁ AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL UNA COPIA Y, LA OTRA, A LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD), CON EL INFORME BIMESTRAL.-***

EXCEPTUASE DE ESTA DISPOSICIÓN LOS PREPARADOS DE LA LISTA III DE LA CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES DEL AÑO 1961 Y LOS PSICOTRÓPICOS DE LA LISTA III Y IV DEL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 1.971, QUE SERÁN SUMINISTRADOS O VENDIDOS BAJO RECETA SIMPLE ARCHIVADA, QUE CONTENDRÁN LOS MISMOS DATOS QUE EL FORMULARIO ESPECIAL EN CUADRUPLICADO.

Las recetas serán válidas por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 7º - El **PROFESIONAL DE LA SALUD** que lo solicite recibirá dos talonarios de **RECETAS CUADRUPLICADAS. LAS PROVISIONES POSTERIORES** se harán anexando a la solicitud el talonario agotado.

...//6..



Presidencia de la República

26 -
000013

- 6 -

Artículo 8º.- *El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el artículo 6º, será castigado con multa equivalente a cien jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la Capital y, al que no remitiere las copias a las **OFICINAS PERTINENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD)** dentro del plazo previsto al efecto en el mismo artículo, se aplicará una multa equivalente a cincuenta jornales mínimos diario para actividades diversas no especificadas de la Capital.-*

Artículo 9º.- ***EL PROFESIONAL DE LA SALUD** que recetare sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, **EN DOSIS O CANTIDAD MAYOR A UNA POSOLOGÍA E INDICADOR TERAPEUTICO OFICIAL, ESTABLECIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, sin razón médica que la aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de uno a tres años. Si la recetare sin causa para ello, será castigado con el doble de la pena.-*

Artículo 10º.- *El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que comercializare o suministrarle sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas**, sin las recetas expedidas en la forma prescrita en el artículo 6º, con las recetas vencidas o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de **DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DEL CUÁDRUPLO DEL VALOR DE LO SUMINISTRADO O COMERCIALIZADO.-***

Artículo 11º.- *El que por medio de receta falsa **obtuviere** el suministro de las sustancias, a las que se refiere el Art. 1º de esta Ley, será castigado con penitenciaría de **DOS A CINCO AÑOS**. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la suministrarle o vendiere. **EN TODOS LOS CASOS, LA SUSTANCIA SERÁ DECOMISADA.-***

...//7..



Presidencia de la República

- 7 -

Artículo 12º.- El que suministrar o vendiere sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas**, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de **seis a quince años**, decomiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Artículo 13º.- El que suministrar o vendiere ilícitamente sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas** a un menor, será castigado con penitenciaría de **CINCO A VEINTE AÑOS**, decomiso de la sustancia y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Artículo 14º.- La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrar o vendiere en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales, **MILITARES, POLICIALES**, sitios donde se realicen espectáculos públicos, lugares de detención o prisión, **O EN SUS INMEDIACIONES**. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su **RANGO, JERARQUÍA** o cargo, sufrirá el máximo de la pena.

Artículo 15º.- El que suministrar sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas** para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

Artículo 16º.- El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas**, **SIN LA RECETA DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD**, será castigado con penitenciaría de **CINCO A DIEZ AÑOS**.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculcado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, **CONCUBINO, DEPENDIENTE O SUBORDINADO**.

...//8..



Presidencia de la República

28
000015

- 8 -

Artículo 17º.- El que para una competencia deportiva incite a un deportista, profesional o aficionado, al consumo de las sustancias a las que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de **UNO A CINCO AÑOS**. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

EL DEPORTISTA PROFESIONAL O AFICIONADO QUE VOLUNTARIAMENTE CONSUMIERE LAS SUSTANCIAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA LEY, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR SU RENDIMIENTO EN UNA COMPETENCIA DEPORTIVA, SERÁ CASTIGADO CON PENITENCIARÍA DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y LA PROHIBICION DE PARTICIPAR EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS POR EL DOBLE DE LA CONDENA.

Artículo 18º.- El que suministrar o aplicare las sustancias a las que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con penitenciaría de **SEIS MESES A TRES AÑOS**.

Artículo 19º.- El que distribuyere "muestras médicas" de las sustancias a las que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de **UNO A TRES AÑOS**, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta **CIENTOS** jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la Capital. **SE EXCLUYE DE ESTA DISPOSICION A LOS VISITADORES MÉDICOS, DEBIDAMENTE INSCRIPTOS EN LA SENAD, QUE DISTRIBUYAN MUESTRAS DE NUEVOS PRODUCTOS A PROFESIONALES DE LA SALUD.-**

Artículo 20º.- Las sustancias estupefacientes **Y DEMÁS drogas peligrosas**, nacionales o importadas, a las que se refiere esta Ley, deberá contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud pública y Bienestar Social. El fabricante, el importador o el que las ofreciere en venta en envases que carecieren del distintivo, será castigado con el decomiso y una multa de **CINCUENTA** jornales mínimo diario para actividades

...//9..



diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por dos meses.

CAPITULO III

DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Artículo 21º.- Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, son las de Asunción, AEROPUERTO INTERNACIONAL, COLONIA JOSE FALCÓN, MCAL. ESTIGARRIBIA, PEDRO J. CABALLERO, SALTO DEL GUAIRA, Encarnación y Ciudad del Este.

El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no-habilitada, será castigado con penitenciaría de UNO A CINCO AÑOS, decomiso de las mismas y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial por el doble de la condena. LOS PUERTOS Y ZONAS FRANCAS DEL PAÍS SERÁN OBJETOS DE LA MISMA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE OTRAS PARTES DEL TERRITORIO NACIONAL, A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN.

Artículo 22º.- El que sin autorización introdujere al país o remita al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1º de esta Ley, O EL QUE AUTORICE ILICITAMENTE SU INTRODUCCION O REMISION, será castigado con penitenciaría de CINCO A DIEZ AÑOS, decomiso de las sustancias y multa por el cuádruplo de su valor y, destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público.-



Presidencia de la República

30.

000017

- 10 -

Artículo 23º.- La Dirección General de Aduanas remitirá **BIMESTRALMENTE, A PARTIR DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO**, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la **Secretaría Nacional Antidroga (SENAD)**, una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes Y **DEMÁS drogas peligrosas**, autorizadas conforme al Artículo 3º de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la **DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES** e inhabilitación para ejercer cargo público de hasta cinco años.

CON LA MISMA PENA SERA SANCIONADO, EL FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS QUE AUTORICE LA ENTREGA O ENTREGUE PRODUCTOS O SUSTANCIAS QUÍMICAS, IMPORTADOS BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN, SIN EL RESULTADO DEL ANÁLISIS QUÍMICO IDENTIFICATORIO DEL LABORATORIO DE LA SENAD.

Artículo 24º.- El que introdujere o autorizare el tránsito por el país, de las sustancias estupefacientes Y **DEMÁS drogas peligrosas**, a las que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de **CINCO A QUINCE años**, decomiso de las sustancias y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Artículo 25º.- El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes A **INTRODUCIR AL PAÍS** o remitir a países extranjeros las sustancias, a las que se refiere el Art. 1º de ésta Ley, sin la autorización correspondiente, será castigado con penitenciaría de **CINCO A VEINTE AÑOS, AÚN CUANDO DICHAS SUSTANCIAS NO INGRESAREN AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.**

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA, DEL CONSUMO Y DE LA POSESION

Artículo 26º.- El Juez de ~~Primera~~ Instancia en lo Civil y Comercial o el de Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento por cualquier medio de la existencia de un usuario de drogas peligrosas que no recibe

.../11..



Presidencia de la República

000018

31-

- 11 -

*asistencia médica, dispondrá su internación en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. El Juez, en todos los casos y antes de disponer la internación del afectado, lo oirá Y REQUERIRÁ UN EXAMEN LABORATORIAL TOXICOLÓGICO SOBRE CUYA BASE DEBERA PRODUCIRSE un dictamen para determinar si el mismo es o no un adicto a la droga. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días hábiles de la notificación Judicial y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, a su costa, si él o su representante legal lo solicitare. Si el afectado no se allanare al examen pericial se le internará, con el auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado habilitado para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días **HÁBILES DE RECIBIDO EL DICTAMEN.***

El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Aquel que prefiriere recibirlo en un centro privado cargará con el costo.-

*Artículo 27°.- El usuario de drogas peligrosas que tuviere en su poder sustancias, a las que se refiere esta Ley, que un profesional de la Salud le hubiere recetado, o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de **SEIS MESES A CINCO AÑOS** y el decomiso de la sustancia.-*

*Se considerará de exclusivo uso personal del usuario de drogas peligrosas, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, a su costa, si lo solicitare. **En el caso de la Cannabis Sativa, Opio en Polvo, Paja de***

.../12..



Presidencia de la República

- 12 -

Adormidera, no sobrepasará los diez gramos; para los de Resina y Aceite de Cannabis no sobrepasará los tres gramos y de dos gramos en el de la cocaína, heroína y de otras drogas peligrosas sin uso médico oficial.-

Artículo 28º.- Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa - educativa que requiere su recuperación. Esta medida se cumplirá en un Centro Asistencial del Estado, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictamen de los peritos señalados en el Art. 26 de ésta Ley.-

Artículo 29º.- El Juez que entiende en una causa en que, por primera vez, un farmacodependiente se encuentre procesado por tráfico de drogas y la cantidad incautada no pase de cincuenta veces los límites fijados por esta ley para uso personal, el Juez de la causa podrá sustituir, por esta única vez, la pena de prisión por la medida de seguridad curativa - educativa. dicha medida, que durará como mínimo cinco meses, se comunicará a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) para su registro.

Transcurrido los cinco meses del tratamiento sin resultado satisfactorio, por la falta de cooperación del procesado, el Juez de la causa ordenará su reclusión y la prosecución del proceso hasta la sentencia definitiva.

Artículo 30º.- El que sin autorización tuviere en su poder sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere el Art. 1º de ésta Ley, será castigado con penitenciaría de uno a quince años y el decomiso de la sustancia.

.../13..



Presidencia de la República

-13 -

CAPITULO V

DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES

Artículo 31°.- *El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas o vegetales que sirvan para la elaboración o fabricación de sustancias estupefacientes Y DEMÁS drogas peligrosas, será castigado con penitenciaría de uno a diez años, la plantación destruida y **DECOMISADO LOS ELEMENTOS DE TRABAJO.***

Artículo 32°.- *El que proporcionare inmueble, semilla, dinero o cualquier otro elemento utilizable en la siembra, cultivo, cosecha o recolección de plantas o vegetales que sirvan para la elaboración o fabricación de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, será castigado con **CINCO A QUINCE AÑOS** de penitenciaría y decomisado la semilla, el dinero y los demás elementos utilizados o a utilizar.*

Artículo 33°.- *El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble, que encontrare en él plantaciones o vegetales que sirven para la elaboración o fabricación de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción, con la intervención de personal de la **SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD)**. La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble.*

*Su incumplimiento será castigado con penitenciaría de **UNO A CINCO** años y multa de **CINCuenta a CIEN** jornales mínimos diario para actividades diversas no especificadas de la Capital.-*

Artículo 34°.- *El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien, por cualquier título, ejerciere la tenencia de un inmueble que, a sabiendas, ceda el uso del mismo para depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta*

.../14..



Presidencia de la República

000021

34-

- 14 -

Ley, será castigado con penitenciaría de **CINCO A QUINCE** años. La misma pena se aplicará al que facilitare vehículos para el transporte de las sustancias o productos a las que se refiere el Art. 1° de ésta Ley.

Artículo 35°.- El propietario o el **RESPONSABLE** de un local público como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines, que comprobare la presencia en su local de poseedores o consumidores de las sustancias a las que se refiere ésta ley y no lo denunciare inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con **seis meses a un año de penitenciaría**, multa de **TREINTA A CINCUENTA** jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses; que será definitivo en caso de reincidencia.

CAPITULO VI

DEL TRAFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS.

Artículo 36°.- El que instigare o persuadiere a otro, o el que con engaño, amenaza o violencia lograre el cultivo, la producción o tráfico ilícito de las sustancias referidas en el Artículo 1° de esta Ley, será castigado con penitenciaría de **DIEZ A VEINTE** años. Cuando estos afecten a un menor, pariente del inculcado, cónyuge, **CONCUBINO** o estuviere en relación de obediencia o dependencia se aplicará el máximo de la pena.

Artículo 37°.- El que preconizare o propalare el uso de sustancias, a las que se refiere esta Ley, o que públicamente imparta instrucciones acerca de su elaboración, transformación, fabricación o industrialización, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.

LA MISMA PENA SUFRIRÁ EL QUE, POR LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, EXPLICARE EN DETALLE EL MODO DE EMPLEAR, COMO ESTUPEFACIENTE Y DEMÁS DROGAS PELIGROSAS, CUALQUIER SUSTANCIA DE USO O VENTA LIBRE.-

.../15..



Presidencia de la República

- 15 -

Artículo 38°.- *El Funcionario Público; el Militar o Policía; **EL MAGISTRADO, FISCAL O FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL** que, prevalido de su investidura, con su complicidad o encubrimiento cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.*

Artículo 39°.- *El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de **dos a cinco años de penitenciaría**, destitución e inhabilitación por el doble de la condena.*

Artículo 40°.- *El que perpetrare delito para procurar o forzar la libertad de una persona, reclusa por alguno de los ilícitos castigados en esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluso, se le impondrá el doble de la pena.*

Artículo 41°.- *Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a diez años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el máximo de la pena.-*

Artículo 42°.- *El que adquiriere, guardare, encubriere, invirtiere, transfiriere o dispusiere de algún modo de las ganancias, cosas o bienes procedentes de la comercialización, del cultivo, producción o del tráfico ilícito de sustancias prohibidas o controladas por esta Ley, será castigado, sin importar que el hecho originante se haya producido en el extranjero, con penitenciaría de **CINCO A DIEZ años** y el decomiso del dinero, cosas y bienes.-*

CON LAS MISMAS PENAS SERÁ CASTIGADO EL QUE, SIN HABER TOMADO PARTE NI COOPERADO EN LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS A LOS QUE SE REFIERE ESTA LEY, PERO

.../16..



Presidencia de la República

- 16 -

DEBIENDO CONOCER O SOSPECHAR SU PROCEDENCIA INTERVINIESE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EN LA CONVERSIÓN, INVERSIÓN, COMERCIALIZACIÓN, PIGNORACIÓN, TRANSFERENCIA, CESIÓN O DISPOSICIÓN DE LAS GANANCIAS, COSAS O BIENES PROVENIENTES DE AQUELLOS.-

Artículo 43°.- El que, a sabiendas, utilizare dinero o cualquier otro bien proveniente del tráfico ilícito de drogas peligrosas o delitos conexos para el financiamiento de campañas políticas, será castigado con penitenciaría de CINCO A QUINCE AÑOS, el decomiso del dinero o de los recursos financieros y la inhabilitación definitiva para ejercer funciones públicas.-

Artículo 44°.- El que extorsionare o intimidare a una o más personas con la amenaza de involucrarlas en los delitos reprimidos por esta ley, creando hechos falsos o agravando los ya producidos, será castigado con UNO A CINCO AÑOS de penitenciaría.

*Artículo 45°.- Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás instituciones públicas o privadas informarán a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta ley. **LAS AUTORIDADES DE DICHAS INSTITUCIONES ESTÁN OBLIGADAS A EVACUAR LOS PEDIDOS DE INFORMES Y REMITIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA SENAD, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES.***

SU INCUMPLIMIENTO SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE DESTITUCIÓN DEL RESPONSABLE Y LA INHABILITACIÓN ESPECIAL POR CINCO AÑOS.

Artículo 46°.- El que suministrare armas, municiones o explosivos a narcotraficantes, u organizaciones de narcotraficantes, nacionales o extranjeros, será castigado con penitenciaría de CINCO A DIEZ AÑOS y el decomiso de las armas, municiones o explosivos.

.../17..



Presidencia de la República

000024 37-

- 17 -

Lo decomisado será entregado a la unidad competente de la Fuerza Publica, salvo las armas y municiones que puedan ser de utilidad para la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), que serán adjudicadas a ésta.

Artículo 47°.- El que a sabiendas detentare, a cualquier título, un inmueble donde exista pista de aterrizaje de aeronaves, no registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil (DINAC) ni inscrita en la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), será castigado con penitenciaría de UNO A CINCO AÑOS y multa de cincuenta a cien jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la Capital y la pista destruida. La reiteración o la reincidencia será penada con el máximo de las penas.-

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 48°.- El Juez que entienda en una causa abierta por infracción a esta ley decretará, en el auto de instrucción sumarial, sin más trámites y como medida preventiva de urgencia, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del imputado y el embargo de todos ellos, aún los que bajo cualquier título se encontraren en poder de terceros. Estas medidas podrán levantarse, únicamente, con la desvinculación del juicio del imputado o procesado. El Juez, previa intervención del Fiscal, podrá disponer el levantamiento parcial de tales medidas, siempre que el procesado lo requiera para atender los gastos de subsistencia de su familia y el de su defensa.

Artículo 49°.- Los instrumentos, equipos y demás objetos utilizados para el almacenamiento, conservación, extracción, elaboración, transformación, fabricación, comercialización o suministro de las sustancias estupefacientes, a las que se refiere esta Ley; los medios de transportes utilizados, el dinero o cualquier otro bien proveniente de

.../18..



Presidencia de la República

- 18 -

tales actividades, serán decomisados; así como la propiedad adquirida con el producto del tráfico de drogas y el inmueble que haya sido utilizado para la comisión de los delitos previstos y castigados por ésta ley y su propietario se encuentre vinculado, de algún modo, con esos ilícitos.

Artículo 50°.- El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario de cualquier bien, a las que se refiere el artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que justifique ser propietaria del mismo; **SIEMPRE QUE, PRIMA FACIE, NO EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE HALLE RELACIONADA DE ALGÚN MODO CON EL DELITO. LA ENTREGA DEFINITIVA DEL BIEN PODRÁ HACERSE, EN ESTE CASO, ANTES DE LA SENTENCIA INCLUSIVE.**

Artículo 51°.- El allanamiento de domicilio, en los delitos castigados por esta Ley, podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante orden expedida por un Juez en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento, si se tratare de un Juzgado de Paz, **DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD) U OTRO ORGANISMO DE LUCHA ANTIDROGA**, remitirá un informe detallado de su actuación, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno de la Capital o al Juez de Primera Instancia o de Instrucción en lo Criminal de la Circunscripción Judicial **CON COMPETENCIA SOBRE EL HECHO.**

Artículo 52°.- El Juez competente dispondrá la destrucción de las plantaciones o la incineración de las sustancias a las que se refiere el Art. 1° de esta Ley, dentro de los cinco días de haber sido puestas a su disposición. La destrucción o incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, del Secretario, del Representante del Ministerio Público y de un **AGENTE ESPECIAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD)**, previa constatación de su peso, calidad y

.../19..



Presidencia de la República

39.
000026

- 19 -

cantidad, y una vez extraída una cantidad mínima, para su agregación al proceso Y PARA EL ANÁLISIS QUÍMICO CUALITATIVO QUE DEBERÁ REALIZAR LA SENAD, debiendo labrarse acta de lo obrado que suscribirán todos los intervinientes del acto y el prevenido, si lo hubiere y quisiere.

Artículo 53°.- SI LA DESTRUCCIÓN FUERE DE PLANTACIONES DE MARIHUANA O DE OTROS VEGETALES UTILIZABLES PARA LA PRODUCCIÓN O ELABORACIÓN DE DROGAS PELIGROSAS; EL ACTA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR CONTENDRÁ EL GÉNERO, LA ESPECIE Y EL PRINCIPIO ACTIVO, DETERMINADOS POR PERITOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD); LA UBICACIÓN DEL PREDIO CULTIVADO, SUS LINDEROS, LA CANTIDAD Y LA ALTURA PROMEDIO DE LAS PLANTAS; EL NOMBRE Y DEMÁS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO O DEL RESPONSABLE DEL INMUEBLE, SI SE CONOCIERE, Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO ENCONTRADAS EN EL LUGAR; EL PESO, LA CALIDAD Y LA CANTIDAD TOMADA PARA MUESTRAS Y DEMÁS DATOS QUE PUEDAN SER DE INTERES PARA LA INVESTIGACIÓN.

LA DESTRUCCIÓN DE LAS PLANTACIONES, ASI COMO DE LOS OTROS VEGETALES, SE REALIZARÁ CON MEDIOS O PRODUCTOS QUE NO AFECTEN LA SALUD DE LA POBLACIÓN NI EL EQUILIBRIO DE LA ECOLOGÍA.

Artículo 54°.- EN EL CASO DE QUE LAS SUSTANCIAS INCAUTADAS SEAN, A CRITERIO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Y DEL ORGANISMO TECNICO PERTINENTE DE LA SENAD, DE INTERES PARA LA SALUD DE LA POBLACION O PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA, ELLAS SERÁN DONADAS, POR DISPOSICION JUDICIAL, A LAS INSTITUCIONES DESIGNADAS POR DICHO

.../20..



Presidencia de la República

- 20 -

MINISTERIO, QUEDANDO SUJETAS AL POSTERIOR CONTROL Y SEGUIMIENTO DE SU USO POR LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD).

Artículo 55°.- EL JUEZ DE LA CAUSA PODRÁ AUTORIZAR A LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD) O A OTRA AUTORIDAD DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS CASTIGADOS POR ESTA LEY, A POSTERGAR LA DETENCION DE PERSONAS O EL SECUESTRO DE DROGAS PELIGROSAS, CUANDO ESTIMARE QUE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE DICHAS MEDIDAS PUEDE COMPROMETER EL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 56° - Los bienes decomisados en virtud de esta Ley, SALVO LAS ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y, su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

Artículo 57°.- EL JUEZ QUE DÉ A LOS BIENES EMBARGADOS, INHIBIDOS O DECOMISADOS UN DESTINO DISTINTO AL PREVISTO EN ESTA LEY, SERÁ CASTIGADO CON LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN GENERAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS POR CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN QUE PUEDA INCURRIR POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS.

Artículo 58°.- EL JUEZ QUE RETARDARE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO POR DELITOS CASTIGADOS POR ESTA LEY, SIN MOTIVO JUSTIFICADO PARA ELLO, SUFRIRÁ LAS PENAS DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS POR CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL SI, ADEMÁS, EL HECHO CONSTITUYERE UN DELITO PENAL.-

.../21..



Presidencia de la República

41.
003638

- 21 -

Artículo 59°.- LA MISMA PENA SUFRIRÁ EL AGENTE FISCAL DEL CRIMEN QUE NO INTERPONGA LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES, NO SOLICITE LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO, NO DE CUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS PROCESALES O NO PROVEA, CUANDO Y POR DONDE CORRESPONDA, LA DEBIDA PROTECCIÓN AL PROCESADO.

Artículo 60°.- IGUAL PENA SUFRIRAN EL DEFENSOR DE REOS POBRES QUE DEFIENDA AL INFRACOR DE LA PRESENTE LEY, EL SECRETARIO Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE RETARDAREN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LEYES Y ACORDADAS.

Artículo 61°.- EL PERITO QUE EMITA INFORME FALSO EN EL PROCESO SEGUIDO POR INFRACCION A LA PRESENTE LEY, SERA CASTIGADO CON PENITENCIARÍA DE UNO A CINCO AÑOS. SI A CAUSA DE ELLO SE DICTARE SENTENCIA CONDENATORIA, SE AUMENTARÁ LA PENA EN LA MITAD.

Artículo 62°.- EL QUE AMENAZARE CON CAUSAR DAÑOS A LA PERSONA, FAMILIAR O BIENES DE QUIENES INVESTIGUEN O JUZGUEN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, SERÁ CASTIGADO CON PENITENCIARÍA DE CINCO A QUINCE AÑOS. SI LA AMENAZA SE CONSUMARE SOBRE BIENES SE APLICARA EL MÁXIMO DE LA PENA SEÑALADA, PERO SI FUERE SOBRE PERSONA, LA PENA SERÁ AUMENTADA EN LA MITAD.

Artículo 63°.- El extranjero sin residencia permanente, usuario de las sustancias a las que se refiere el Art. 1° de ésta Ley, será expulsado del país. Pero si hubiere cometido otras violaciones de la presente Ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por los delitos cometidos.-

.../22..



Presidencia de la República

- 22 -

El extranjero con residencia permanente, condenado por algunos de los delitos previstos en esta Ley sufrirá, como pena accesorio, la expulsión del país.-

*Artículo 64º. - La SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD) llevará estadísticas de los detenidos, prófugos, procesados, condenados y liberados en las causas en que se investiguen delitos penados por esta Ley. El juzgado respectivo, a ese efecto, deberá poner a conocimiento de la citada institución, **DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES DE DICTADA LA RESOLUCIÓN**, de toda detención, procesamiento, condena y libertad ordenados en el proceso. **EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTA DISPOSICIÓN DARÁ LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE TREINTA A NOVENTA DÍAS, SIN GOCE DEL SUELDO, DEL RESPONSABLE Y, LA DESTITUCIÓN, EN CASO DE REINCIDENCIA.***

Artículo 65º.- La planilla de antecedentes policiales que requiera el Juzgado deberá incluir, indefectiblemente, el informe de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD). Su incumplimiento hará pasible al responsable de las penas establecidas en el artículo anterior.-

Artículo 66º.- La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) procederá, en todos los procesos criminales por tráfico de drogas y delitos conexos, al análisis químico de las sustancias o productos incautados, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos.-

Artículo 67º.- Para establecer la reincidencia en los delitos castigados por esta ley, se tendrán en consideración las condenas firmes y ejecutoriadas dictadas en el extranjero.- A ESE EFECTO, EL JUZGADO SOLICITARÁ AL PAÍS DE NACIMIENTO Y DEL ULTIMO DOMICILIO DEL PROCESADO, SUS ANTECEDENTES JUDICIALES.-

Artículo 68º.- En los delitos de los que trata la presente ley serán competentes los Juzgados y Tribunales de la República, así como y cuando cualquiera de sus elementos constitutivos se haya realizado fuera del país, y produzca sus efectos en la República.



Presidencia de la República

000030

43-

- 23 -

Artículo 69°.- No se otorgará la eximición de detención o de prisión a los procesados o condenados por los delitos castigados por ésta ley.-

Artículo 70°.- Al imputado por la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, le corresponde demostrar que las cosas y bienes incautados, embargados o inhibidos provienen de actividades lícitas.-

*Artículo 71°.- Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el imputado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el decomiso de cantidades considerables de las sustancias a las que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes y, a la tercera parte, si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.
EN ESTOS CASOS, EL JUEZ O TRIBUNAL DEBERÁ DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD DEL INFORMANTE Y LA DE SU FAMILIA.-*

Artículo 72°.- El derecho de acusar y las penas impuestas por sentencias ejecutoriadas, en los delitos castigados por esta ley, son imprescriptibles.-

CAPITULO VIII

DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

Artículo 73°.- A objeto de facilitar las investigaciones y el practicamiento de pruebas judiciales, necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la república podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

a) La notificación de resoluciones y sentencias;

b) La recepción de testimonios y de otras declaraciones;

.../24..



Presidencia de la República

44-
000631

- 24 -

- c) *El practicamiento y recepción de pericias;*
- d) *Efectuar inspecciones e incautaciones;*
- e) *Proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;*
- f) *El examen de lugares y de objetos;*
- g) *La exhibición y entrega de documentos y expedientes;*
- h) *La identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;*
- i) *La remisión de imputados, procesados o condenados;*
- j) *Cualquier otra forma de asistencia judicial reciproca, autorizada por el derecho interno e internacional.*

Artículo 74°.- *Las piezas probatorias provenientes del extranjero se registrarán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan; siendo ellas validas, siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el Juez o Tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.*

Artículo 75°.- *Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su consentimiento expreso al Juez de la causa, será provisionalmente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales, necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.*

.../25..



Presidencia de la República

- 25 -

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el estado requirente los términos del traslado, que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Artículo 76°.- El traslado provisional estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) El estado requirente comunicará al estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país.***
- b) Acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos.***
 - 1) La resolución, dictada por el Juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la practica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida.***
 - 2) La explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias.***
 - 3) La explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y***
 - 4) Los datos personales que permitan la identificación del requerido.***
- c) Recibida la petición de traslado provisional por el juzgado o tribunal que entiende en la causa del requerido, determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si la misma reúne lo requisitos legales pertinentes. Si la reúne, procederá a recibir la declaración jurada del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su voluntad de participar o no en la diligencia para la cual es reclamado.***

.../26..



Presidencia de la República

000033 46-

- 26 -

- d) *Si expresare su consentimiento se comunicará al estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público.*
- e) *Se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido.*
- f) *Si la petición careciere de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes.*
- g) *No se concederá la petición del traslado provisional del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado, tribunal o fiscalía general del estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.*

Artículo 77º.- El estado requirente se comprometerá, previa y expresamente, a:

- a) *Garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, las del estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional.*
- b) *Proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen.*
- c) *Devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o se finiquiten las diligencias procesales que motivaron la petición.*

.../27..



Presidencia de la República

0000547

- 27 -

- d) *Sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado.*
- e) *Permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantiene el trasladado, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos.*
- f) *Realizar las diligencias procesales, en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un traductor debidamente matriculado.*
- g) *Hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.*

Artículo 78°.- El estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dictare.

Artículo 79°.- En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial reciproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Art. 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.

Artículo 80°.- En la solicitud de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por ésta ley, se dará participación la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

.../28..



Presidencia de la República

- 28 -

CAPITULO IX

DE LA EXTRADICION

Artículo 81°.- *Las peticiones de extradición, en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del Art. 6° de la Ley N° 16 del 19 de julio de 1990. En lo demás, se regirán por lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.*

Artículo 82°.- *El imputado, procesado o condenado por el delito de tráfico de drogas o delitos conexos, con petición formal de extradición que, ante el Juzgado que lo ha llamado para identificación, manifieste su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente; será trasladado, sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al solicitante, quien sufragará los gastos que demande el traslado.*

CAPITULO X

DE LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA

Artículo 83°.- *La SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD), dependiente de la Presidencia de la República, es la institución encargada de la aplicación y cumplimiento de esta ley.*

Artículo 84°.- *La SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA de la Presidencia de la República, integrará la Fuerza Pública con jurisdicción en todo el territorio nacional.*

Amplíanse los fines y objetivos establecidos en las Leyes 108/91 y 396/94, para la SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA, la cual queda facultada para:

.../29..



Presidencia de la República

- 29 -

- a) *Ejecutar y hacer ejecutar la política del gobierno nacional contra el consumo indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas.*
- b) *Adiestrar, Formar y Capacitar a sus funcionarios para el control del consumo indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de drogas peligrosas y delitos conexos.*
- c) *Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias, individuales y sociales, que ella acarrea.*
- d) *Realizar y controlar, por sus Direcciones Generales de Prevención Integral, Registro y Control y de Operación Antidroga, la ejecución de las actividades programadas y planificadas.*
- e) *Informar periódicamente a la Presidencia de la República, o cuando ésta lo solicite, de las novedades en el campo del consumo y del tráfico ilícito de drogas.*
- f) *Preparar anualmente y poner a consideración de la Presidencia de la República el Plan Nacional Antidroga.*
- g) *Realizar Operaciones Encubiertas con el propósito de obtener información, identificar a los involucrados y recoger evidencias que servirán de base para la condena de los responsables del tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos. Estas operaciones las realizará un Agente Especial de la SENAD, quien actuará bajo una identidad falsa, previo consentimiento de la Autoridad Judicial competente y con los mismos derechos que bajo su identidad real, sin modificarse libros y registros, y con estricto cumplimiento de los siguientes requisitos:*

.../30..



Presidencia de la República

000057

50

- 30 -

- 1) *El empleo del Agente Encubierto se efectuará, única y exclusivamente, en la eventualidad de que exista suficiente información sobre la conducta criminal de una o más personas, que no exista otro sistema de investigación que lleve a los mismos objetivos buscados con aquel y que el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas o delitos conexos sea significativo. El empleo del Agente Encubierto será autorizado por escrito, caso por caso, por la autoridad judicial competente y se hará efectiva con la intervención y supervisión del Ministerio Público.*
- 2) *El Juez competente autorizará el empleo del Agente Encubierto a pedido fundado del Secretario Ejecutivo de la SENAD o del que hace sus veces, debiendo acompañar la solicitud con un sobre cerrado y lacrado, que será abierto por el Juez recién durante el proceso, que contendrá el nombre verdadero del Agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso. Este documento lo guardará el magistrado, juntamente con las resoluciones que dictare al respecto, en estricto secreto y bajo su exclusiva responsabilidad.*
- 3) *No será punible el Agente Encubierto que, como consecuencia necesaria de la misión encomendada, se vea obligado a incurrir en delitos, siempre que éstos no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral.*
- 4) *Los informes y las evidencias obtenidas por el Agente Encubierto serán puestos a conocimiento y disposición de la autoridad competente. Esas informaciones y evidencias podrán ser utilizadas en otros procesos penales, siempre que sean necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y que no se arriesgue la investigación encubierta.*

.../31..



Presidencia de la República

51
000068

- 31 -

- 5) Cuando el Juez competente, informado por el Secretario Ejecutivo de la SENAD o por su reemplazante, o por el Fiscal del Crimen Interviniente, considere peligroso para la vida o la integridad física del Agente Encubierto continuar con su labor; ordenará la inmediata suspensión del procedimiento y dispondrá las medidas del protección y de seguridad para el agente, sus familiares y allegados, si fuere necesario. El Secretario Ejecutivo de la SENAD, el que lo reemplaza o el Agente Fiscal mencionado pondrán disponer, en caso de peligro inminente, la suspensión inmediata de las actividades del agente encubierto y comunicar de ello al Juez, en la brevedad posible, a los efectos de las medidas de seguridad señaladas.
- 6) El agente encubierto será llamado a testificar, sobre la causa que investiga, sólo en circunstancias extraordinarias y excepcionales y por decisión fundada del Juez del proceso.
- 7) Ningún Agente Especial de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá ser obligado a actuar como Agente Encubierto. Su negativa a hacerlo no se tendrá ni será considerado, para ningún efecto, como un antecedente desfavorable.
- h) Realizar el procedimiento de entrega vigilada, técnica de investigación que permite el tránsito ilícito, o sospechoso de serlo, de sustancias controladas o prohibidas por esta ley que, aunque conocido por las autoridades, no es impedido o detenido momentáneamente, continuando su traslado bajo el control y vigilancia de las mismas, con la finalidad de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización y, fundamentalmente, con el propósito de identificar y detener a

.../32..



Presidencia de la República

- 32 -

los organizadores, transportadores, compradores y demás responsables del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero. Este procedimiento se practicará cumpliendo obligatoriamente las siguientes condiciones:

- 1) Será autorizado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal competente y se realizará con intervención y supervisión del Ministerio Público, a solicitud del Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del que hace sus veces, debiendo éste proporcionar al Juez todos los antecedentes que permitan presumir, fundadamente, que la petición facilitará, en el país o en el extranjero, la represión de los delitos castigados por esta ley y la identificación y penalización de los responsables del hecho delictuoso.*
- 2) No será autorizado este método de investigación si, a criterio del Juez en mención, exista otra técnica de investigación que permita dar cumplimiento a los mismos objetivos, perseguidos con la entrega vigilada.*
- 3) No será autorizado el empleo de la técnica de entrega vigilada si los "correos" transportan las sustancias, a las que se refiere el Art. 1º de esta Ley, dentro de su cuerpo; o el hecho delictuoso sea de poco volumen y los involucrados no pertenezcan a una organización criminal o no sean personas importantes o con poder, circunstancias a ser determinadas por el Juez.*
- 4) El Juez de referencia podrá decretar, en cualquier momento, la suspensión del operativo y disponer la incautación de las sustancias y la detención de los delincuentes individualizados, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o que los responsables puedan eludir la acción de la Justicia.*

.../33..



Presidencia de la República

- 33 -

- i) *Fotografiar o filmar los movimientos y grabar las comunicaciones de los sospechosos, cuando existan indicios suficientes de la comisión de los ilícitos castigados por ésta ley, previa autorización del Juzgado competente y el conocimiento y la supervisión del Ministerio Público, todo con sujeción a lo establecido en la Constitución Nacional. La transcripción de las grabaciones se hará en un acta que contendrá únicamente lo que guarde relación con el hecho investigado. El acta será refrendada por los funcionarios encargados de la diligencia, por el Jefe de la Oficina al que pertenecen y por el Agente Fiscal Interviniente.*
- j) *Dictaminar, a pedido del Poder Ejecutivo, sobre los tratados, acuerdos y convenios internacionales referentes a la lucha contra el tráfico ilícito y delitos conexos.*
- k) *Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios efectivos, con la denominación de Agente Especial, y nombrar al personal temporario contratado dentro de los límites señalados por la ley, por resolución firmada por el Secretario Ejecutivo.*
- l) *Elaborar la memoria anual de sus actividades para su presentación a la Presidencia de la República.*
- ll) *Realizar todas las demás funciones que le otorgue esta ley.*

Artículo 85°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), podrá:

- a) *Crear las direcciones generales, direcciones y demás oficinas y comisiones técnicas, las que serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.*

Los grupos de trabajo estimados necesarios, se crearán por resolución de la Secretaría Ejecutiva.

.../34..



Presidencia de la República

54.
000041

- 34 -

- b) *Proponer a la Presidencia de la República la creación de institutos especiales de tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de farmacodependientes, y supervisar con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social su adecuado funcionamiento e intervenirlos en caso de comisión de los delitos castigados por esta ley.*
- c) *Proponer a la Presidencia de la República las modificaciones de orden legal y reglamentario, y las medidas convenientes para la concreción y adecuada aplicación de la política nacional antidroga.*
- d) *Utilizar informantes, que no son sino las personas que con o sin el incentivo de una recompensa suministran información a las autoridades de la SENAD o a sus agentes especiales sobre la preparación, ejecución o consumación de delitos penados por esta Ley y sobre los que participen en ellos, debiendo reunir los requisitos siguientes:*
 - 1) *No son ni serán considerados empleados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) ni de otras instituciones del gobierno, por el solo hecho de proveer la información o colaborar con la autoridad.*
 - 2) *Que solamente sean utilizados como tal las personas que puedan brindar información fidedigna y mantener el carácter confidencial de los intereses y actividades de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).*
 - 3) *Que los datos aportados a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sean analizados, verificados y puestos a conocimiento del Ministerio Público y a disposición del Juzgado de Primera Instancia competente.*

.../35..



Presidencia de la República

- 35 -

- 4) *Que sean llamados a testificar en la causa de que se trate, sólo en circunstancias extraordinarias y excepcionales y por decisión fundada de Juez competente. Si así no fuere, sus identidades no serán divulgadas antes, durante ni con posterioridad al proceso penal.*
- 5) *Que las garantías y las medidas de protección y de seguridad, establecidas en esta Ley para el Agente Encubierto, incluyendo el uso de una nueva identidad, les sean aplicables a los informantes, su familia y allegados, si fuere necesario.*
- 6) *Que no puedan quebrantar ninguna ley criminal mientras recaben información o brinden otros servicios a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), salvo autorización del Agente Especial encargado de la investigación.*
- 7) *Que sean debidamente notificados que su relacionamiento con las autoridades de la institución antidroga no los eximen de la persecución policial, en el supuesto de la violación de leyes penales.-*
- e) *Utilizar, imputado – informantes, que no son sino las personas que imputadas, detenidas o procesadas, proporcionen información sobre los delitos castigados por ésta Ley, debiendo aplicarse al caso las previsiones del Art. 71º, si los datos suministrados reúnen las condiciones requeridas para ello.*
- f) *Sistematizar, en banco de datos, las informaciones referentes a la represión del tráfico ilícito, al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas y a la prevención de la farmacodependencia.*

.../36..



Presidencia de la República

- 36 -

- g) *Solicitar de otros organismo públicos y privados su colaboración en cuanto al servicio de sus funcionarios, el uso de sus oficinas y de sus equipamientos.*
- h) *Colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social, Educación y Cultura, Interior, Defensa Nacional, Agricultura y Ganadería y demás instituciones nacionales, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.*
- i) *Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación.*
- j) *Aceptar y recibir donaciones, legados y asistencias técnicas y financieras, no reembolsables.*

Artículo 86°.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas conducentes al funcionamiento de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) dependiente de la Presidencia de la República, con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.-

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87°.- El Ministerio Público, participará cuando así lo considere, en las intervenciones, interrogatorios y demás actuaciones policiales de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).-

Artículo 88°.- El Ministerio de Educación y Cultura incluirá en los programas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, planes y asignaturas orientados a la prevención del uso indebido de las sustancias a las que se refiere esta ley, en su Artículo 1°.

.../37..



Presidencia de la República

- 37 -

Artículo 89°.- Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Navegación y Puertos y la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) incluirán, entre las materias de sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, entrenamiento y capacitación sobre la prevención de los delitos a los que se refiere esta ley.-

Artículo 90°.- El Departamento de Narcóticos de la Policía Nacional, la Dirección General de Aduanas y la Superintendencia del Banco Central del Paraguay, tendrán un sistema de acceso al banco de datos de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para lo cual adoptarán un mecanismo de consulta permanente. La SENAD, por su parte, ordenará las informaciones suministradas por aquellas instituciones en el más breve plazo.

Artículo 91°.- La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) proporcionará a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) los datos que solicite referentes a pilotos, aeronaves y pistas de aterrizaje y de los propietarios registrados, conforme a lo dispuesto en el Art. 45°, último párrafo, de ésta Ley.

Artículo 92°.- Para que la Dirección Nacional citada otorgue el certificado de aeronavegabilidad, será obligatoria la presentación del certificado de inspección de aeronaves expedido por la Oficina correspondiente de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD). Su incumplimiento será penado con la destitución e inhabilitación especial por cinco años del funcionario responsable.-

Artículo 93°.- El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviere en su poder, bajo el título que fuere, un inmueble donde exista pista de aterrizaje de aeronaves, registrada en la Dirección de Aeronáutica Civil, deberá inscribirse en la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) dentro de los 30 días de su registración en la DINAC, bajo pena de multa de diez jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la Capital, por cada día de atraso.

.../38..



Presidencia de la República

- 38 -

Artículo 94°.- LAS UNIDADES CARCELARIAS DE LA REPÚBLICA HABILITARÁN UN SECTOR DONDE PUEDA LLEVARSE A CABO, EN FORMA EFICIENTE Y SEPARADOS DE LOS DEMAS RECLUSOS, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA - EDUCATIVA DE LOS INTERNOS FARMACODEPENDIENTES.-

Artículo 95°.- LA PERSONA JURIDICA DE CARÁCTER SOCIAL, CULTURAL, RECREATIVA, DEPORTIVA, RELIGIOSA O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, COLABORARÁN EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD) PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO DE DROGAS PELIGROSAS.-

Artículo 96°.- Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo indebido o el tráfico ilícito de las sustancias a las que se refiere esta Ley, será sancionado con una multa de cincuenta a cien jornales mínimo diario para actividades diversas no especificadas de la Capital y el decomiso del material utilizado para la infracción, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 37° de la presente Ley al responsable del hecho.

En caso de reincidencia del medio involucrado, la autoridad competente podrá disponer su clausura temporal, por hasta tres meses.

Artículo 97°.- EL ESTADO PARAGUAYO SERA EXONERADO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y TASAS POR LA IMPORTACION O INTRODUCCION DE DONACIONES DE INSTRUMENTOS, EQUIPOS DE RADAR, DE COMUNICACIÓN, DE TRANSPORTE, ARMAS, MUNICIONES Y DE CUALQUIER OTRO BIEN A SER UTILIZADO EN LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, DELITOS CONEXOS Y CONSUMO INDEBIDO DE DROGAS PELIGROSAS.-

.../39..



Presidencia de la República

55-
000040

- 39 -

Artículo 98°.- SE ADOPTAN EN ESTA LEY TODAS LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVENCION UNICA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ESTUPEFACIENTES DEL AÑO 1.961, EN EL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DEL AÑO 1.971 Y EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DEL AÑO 1.988, RATIFICADAS POR LEYES DE LA REPUBLICA N° 338 Y 339 DEL AÑO 1.971, Y 16 DEL AÑO 1990.

Artículo 99°.- Las inscripciones en las OFICINAS PERTINENTES del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Art. 3° de esta Ley, serán sin ningún costo.

Artículo 100°.- Las penas de multas previstas en los Artículos 5°, 8°, 19° y 20° serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la prevista en los Artículos 21°, 22° y 24° por la Dirección General de Aduanas; la que prevé el Artículo 47°, por la DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC); la establecida en el Art. 97°, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y las previstas en los artículos 3°, 4°, 8°, en cuanto corresponda, 10°, 12°, 33°, 35° y 94°, por la SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD). La resolución que se dictare en el correspondiente sumario administrativo, imponiendo multas, será suficiente documento para promover el juicio ejecutivo.-

Artículo 101°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley.-

Artículo 102°.- Derógase la Ley N° 1.340/88 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.-

Artículo 103°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY Nº

"QUE REGLAMENTA LAS OPERACIONES DE ENTREGA VIGILADA, AUTORIZADAS POR EL INCISO "E" DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 1340 DE 1988, Y POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 16 DE 1990"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I
De la definición

Artículo 1º- Definición

Salvo indicación expresa en contrario, la siguiente definición se aplicará a todo el texto del presente reglamento:

1. Por entrega vigilada se entiende la técnica o procedimiento consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, conforme a la definición que de ellas hace la correspondiente Convención de las Naciones Unidas del año 1988, que es la Ley 16 de 1990 de la República del Paraguay, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, lo atraviesen o entren en él, para dirigirse a otros países, todo con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la mencionada Convención, para hacer caer sobre ellas, cuando las autoridades intervinientes lo crean adecuado, todo el peso de la ley.

2. La técnica o procedimiento de entrega vigilada exige que la autoridad competente, para solicitar la autorización legal de realizarla, conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento, tenga en cuenta los siguientes requisitos:

- a) que el procedimiento se aplica respetando el principio de proporcionalidad, es decir, que los resultados positivos para la justicia serán grandes en términos de desarticulación de una organización criminal dedicada al narcotráfico;
- b) que la técnica de entrega vigilada no se llevará a cabo si la cadena no se cierra con la existencia de compradores del alijo utilizado como señuelo;
- c) que debe estar garantizada la posibilidad de detención e incautación en cualquier momento, o la interrupción del operativo, cuando así lo dispongan el magistrado interviniente o la autoridad competente;
- d) que están prohibidas las ventas encubiertas, derivadas de las operaciones de entrega vigilada, con peligro grave de desaparición de la droga;
- e) que el objetivo siempre debe ser la incautación de la droga así como la detención de los organizadores, transportadores, compradores, cómplices y protectores;
- f) que es imprescindible obtener el permiso por parte de las autoridades competentes de los países por los que atravesará el cargamento en cuestión, para garantizar la legalidad del procedimiento, la seguridad de su control, su prosecución y todo lo referido a la seriedad de la información.

CAPITULO II

De la colaboración internacional

Art. 2º- De la colaboración internacional

1. El Paraguay adoptará las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el marco de la cooperación internacional, la técnica o procedimiento de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos con otros Estados amigos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en el delito de narcotráfico, en cualquiera de sus etapas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas conforme al numeral 1, del artículo 1º de este reglamento, cuya entrega vigilada haya sido acordada, podrán con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

4. Los requerimientos de cooperación internacional en los delicados aspectos de que trata este reglamento, se harán por escrito, con la firma del titular de la autoridad competente según el presente texto. En casos de urgencia, la solicitud podrá ser hecha en forma oral, debiendo ser confirmada por escrito en la mayor brevedad posible de tiempo, que nunca podrá ser mayor de una semana de iniciada la operación de entrega vigilada.

5. Los requerimientos de la cooperación internacional contendrán los siguientes aspectos:

a) el nombre de la autoridad competente del exterior que solicita la cooperación;

b) las cuestiones a que se refiere la cooperación, con inclusión detallada de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;

c) el propósito específico de la cooperación;

d) los detalles de cualquier procedimiento en particular que la Parte Requiriente desea que se siga;

e) el plazo de tiempo dentro del cual se desea el cumplimiento de la operación de entrega vigilada;

f) la identidad y la nacionalidad, y el domicilio y residencia y ubicación habituales de la persona o personas que son objeto de la investigación criminal bajo la forma de entrega vigilada; y

g) si la Parte Requiriente considera que finalmente es necesaria la ampliación de los plazos de la cooperación para los fines establecidos en este cuerpo legal, solicitará la una nueva cooperación internacional.

CAPITULO III

De la autoridad competente

Art. 3º- De la autoridad competente

1. Para todos los fines de este reglamento, por autoridad competente se entiende la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), que tiene como brazo represivo a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

2. El abuso de poder por parte de la autoridad competente o de los funcionarios intervinientes, o el comportamiento negligente que pongan en peligro la seguridad o la vida de los participantes directos o indirectos en la técnica de entrega vigilada,

estando en el ejercicio de las atribuciones que confiere este reglamento, y que por consiguiente incidan negativamente sobre su desarrollo y finalización, serán sancionados severamente conforme a las leyes nacionales.

CAPITULO IV

De la autoridad judicial interviniente

Art. 4º- De la autoridad judicial interviniente

1. A solicitud fundada de la SENAD, con la firma de su titular o subrogante y con los requerimientos establecidos en el artículo siguiente del presente reglamento, sin pérdida de tiempo el juez del crimen de turno, podrá autorizar el empleo de la técnica o procedimiento de investigación conocido como entrega vigilada.

2. Para estos efectos, y con los recaudos de máxima seguridad que exigen las circunstancias, la SENAD deberá informar detalladamente acerca del procedimiento al juez interviniente, proporcionándole todos los antecedentes, que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la consecución del propósito de la técnica de entrega vigilada.

3. El magistrado interviniente estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes en el procedimiento de entrega vigilada y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la seguridad y la comprobación del cuerpo del delito, o facilita a los responsables y participantes del tráfico ilícito eludir la acción de la justicia, o corre el peligro de verse desviada de las finalidades para las que fue pensada la técnica de investigación que reglamente el presente texto legal.

4. El magistrado interviniente podrá requerir a sus similares de otros Estados, y otorgar la más amplia cooperación, para asegurar el éxito de las investigaciones de la técnica de entrega vigilada, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, y está facultado para dar copias de piezas o antecedentes específicos, aun cuando la etapa esté en sumario y en su etapa secreta.

5. El juez del crimen de turno a que se refiere el inciso primero de este artículo, a solicitud fundada de la SENAD y firmada por su titular o subrogante, podrá autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas que estarán afectadas por la técnica de la entrega vigilada. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado y será siempre fundada. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a veinte días, prorrogable por igual periodo.

6. El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, o el comportamiento negligente, por parte del magistrado interviniente, que pongan en peligro la seguridad o la vida de participantes directos o indirectos en la operación de entrega vigilada, y que por consiguiente incidan negativamente sobre su desarrollo y exitosa finalización, serán severamente sancionados conforme a las leyes nacionales.

CAPITULO V

De las disposiciones finales

Art. 5º- De las disposiciones finales

1. En cumplimiento del artículo 80 de la ley 1340 de 1988, esta ley reglamentaria se incorpora a dicho cuerpo legal.

2. Esta ley reglamentaria pasa a formar parte del Código Penal, con vigencia a partir de lo establecido.

3. Esta ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de la fecha de su promulgación.


Martin F. Sannemann
Diputado Nacional

0042

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

Este proyecto de ley que modifica, adiciona y actualiza la ley No: 1340 de fecha 22 de noviembre de 1988, "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES", es consecuencia de la preocupación por actualizar la ley antidrogas vigente a fin de ubicarlo en estos tiempos en que el NARCOTRAFICO se convirtió, de un delito que solamente afectaba a la salud pública en otro, indiscutiblemente pluriofensivo, en razón de que, con la aparición de la narco-guerrilla, el narco-terrorismo y la inmensa cantidad de dinero sucio que maneja, afecta hoy la propia SEGURIDAD INTERNA de una nación, socabando las bases económicas, culturales y políticas de cualquier país.

Todo esto, como es natural obliga al estado a conformar su legislación al cambio de naturaleza dinámica y a la magnitud del delito que se quiere erradicar o por lo menos disminuir y mas todavía cuando como en nuestro caso, hemos sido víctima reciente de la acción delictiva del NARCOTRAFICO. Es imperativo en consecuencia, sancionar y promulgar una Ley apropiada para enfrentar este problema, que en la actualidad puede afectar el régimen de derecho y la institucionalidad del país.

El presente proyecto de ley que pretende sustituir a la que se encuentra en vigencia, ofrece algunos aspectos fundamentales;

- 
- a) Modifica, adiciona y desdobra algunos artículos de la Ley No: 1340/88.
 - b) Tipifica como delito y establece penas para el lavado de activos y otros hechos delictuosos, provenientes o relacionados con el NARCOTRAFICO.
 - c) Armoniza sus disposiciones con las de los convenios y convenciones internacionales suscriptos y ratificados por nuestro país así como con los reglamentos modelos y con las recomendaciones surgidas de cursos, seminarios y conferencias realizadas sobre el tema.

Para el cumplimiento de esta Ley, se crea en el capítulo X del proyecto, "EL DEPARTAMENTO DE NARCOTICOS POLICIAL (DENAPOL)", como dependencia directa de la Comandancia de la Policía Nacional, entidad responsable de ejecutar y hacer ejecutar el control de la prevención integral y la lucha contra el tráfico ilícito de drogas peligrosas y delitos conexos, concentrando así, en una única institución, todos los recursos humanos y financieros, destinados a la lucha contra la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas peligrosas.

La tendencia actual en toda América, es que los Organismos Policiales sean los encargados de la parte operativa de toda la problemática relacionada al tráfico ilícito de drogas. Como ejemplo cercano, tanto en la República Federativa del Brasil, como en la República Argentina, la lucha contra el tráfico de drogas ilícitas, se encuentra a cargo de la Policía Federal que en cada Delegación o Comisaría, tiene su Departamento de Estupeficientes o Toxicomanía. Esta medida posibilita la utilización efectiva y coordinada de toda la fuerza policial del país, que por su misma infraestructura permite una efectividad óptima.

Además, en la última reunión de Ministros de Defensa de países americanos, llevada a cabo en los EE.UU. de Norteamérica, en una de sus conclusiones, recomienda a los países americanos no involucrar a sus Fuerzas Armadas en la lucha contra el narcotráfico, dejando esta labor a la institución natural para tal efecto que es la Policía.

Pasando seguidamente a los aspectos fundamentales de las modificaciones, adiciones y actualización de la Ley vigente, en primer lugar, se pensó en modificar los términos "ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS", por el de "ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS", como se designan en la mayoría de las leyes antidrogas y la totalidad de los convenios y convenciones internacionales, a las drogas peligrosas, pues, este es el GENERO, en tanto que los estupeficientes solo son una

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción:	Asunto - 4 OCT 1995
Fecha de Entrega:	- 5 OCT de 1995
Nº	2791
Sesión:	Ordinaria

ESPECIE de aquellas, lo que demuestra lo poco feliz de la redacción respectiva de la Ley 1340/88. Pero, por respeto a lo establecido en el Artículo 71 de la Constitución Nacional, se decidió sustituirlo por los términos "ESTUPEFACIENTES Y DEMAS DROGAS PELIGROSAS" tal como puede verse en los Artículos 1º, 2º, 5º, 9º, 10º y varios otros, armonizandose las denominaciones de las drogas peligrosas con las legislaciones de los otros países y con los convenios, acuerdos y convenciones internacionales.

Al Artículo 1º se adicionó además, que la DESCALIFICACION de una sustancia como estupefaciente o como psicotrópico siga el mismo procedimiento que para su inclusión, es decir, por decreto originado en dicho ministerio.

En el Artículo 2º, se amplió el término para la reinscripción, de "LOS PRIMEROS TREINTA DIAS DE CADA AÑO" de la Ley 1.340/88, a los "TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO".

En cuanto al informe mensual, previsto en el Artículo 4º de la citada Ley, se decidió que ello se remita al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y no a la DENAPOL, por considerar que corresponde esa función de control al Ministerio en cuestión, antes que a la Oficina de Prevención y Seguridad.

En el Artículo 6º, la expedición de recetas para los estupefacientes de la lista III de la Convención de Viena de 1961 (Preparados) y para los psicotrópicos de las listas III y IV del Convenio de Viena de 1971 se expedirán, según el proyecto, por recetas simples archivadas y no por las especiales cuadruplicadas, pues, no es justo ni práctico que para la simple adquisición de un simple antitusivo por ejemplo, se cumplan todas esas exigencias de la Ley 1340 con respecto a la receta cuadruplicada. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por su parte ya lo dispuso así por Decreto 4817 de 15 de febrero de 1990.

Se modificaron también los términos "RECETA MEDICA" y "PROFESIONAL MEDICO" de los Artículos 6º, 7º y 9º de la Ley vigente por el de "PROFESIONAL DE LA SALUD", ya que resulta absurdo que un odontólogo por ejemplo no pueda recetar un calmante a su paciente, necesitando éste concurrir obligatoriamente a un médico para obtener la receta y adquirir el medicamento. Lo mismo ocurre con el veterinario, con la obstetra, por citar solo algunos de los profesionales de la salud.

En el Artículo 9º se aclara con el agregado de "EN DOSIS MAYORES A LA SEÑALADA EN LA POSOLOGIA OFICIAL", dando sentido de esta manera a la frase "SIN RAZON TERAPEUTICA" motivo de queja por parte de los médicos.

En cuanto a la prohibición de la distribución de las "MUESTRAS MEDICAS" del Artículo 19º de la Ley 1.340, Artículo 18 del proyecto, se excluye de ella al visitador médico que distribuya muestras de nuevos productos a profesionales de la salud, hecho que jamás se pudo evitar, se entiende desde luego que la cantidad debe ser mínima.

La redacción del Artículo 26 de la Ley 1.340, así como ésta, evidentemente se refiere a simples casos de importación o exportación, ya contemplados en el Artículo 20 de la misma Ley. Recién con el agregado al proyecto tiene sentido y puede tener vigencia dicho Artículo.

El Artículo 33 de la Ley vigente fue desdoblado en dos en el proyecto quedando en este los Artículos 36 y 37 tratando de este modo, evitar la injusticia que constituye el hecho de que el CAPITALISTA y el necesitado AGRICULTOR tengan la misma pena. Eso es desconocer nuestra realidad socio económica, que es la que muchas veces impulsa al agricultor a realizar labores al margen de la Ley para dar de comer a su normalmente numerosa familia.

El Artículo 43 de la Ley vigente, 47 de este proyecto, se le adicionó en forma expresa, la obligación del Juez que entiende el caso para tomar las medidas necesarias para la seguridad del informante y la de su familia.

Sumados a las mencionadas modificaciones y agregados a varias de las disposiciones de la Ley 1340/88, en la búsqueda de un mejor control del consumo indebido de drogas peligrosas y de una mayor efectividad en la lucha contra el narcotráfico y los delitos conexos, se han adicionados al proyecto varios artículos más de los que contiene la Ley vigente, de entre los que merecen rescatarse, las previsiones para jueces, fiscales, peritos, secretarios y funcionarios en general del Poder Judicial, por incumplimiento o mal cumplimiento de sus obligaciones y las facultades que se otorgan al Departamento de Narcóticos Policial para utilizar técnicas policiales de investigación, como la de "OPERACION ENCUBIERTA", "AGENTE ENCUBIERTO" e "INFORMANTES", la de la "ENTREGA VIGILADA", la de la utilización de TOMAS FOTOGRAFICAS, FILMACION Y GRABACION DE COMUNICACIONES DE SOSPECHOSOS, técnicas de investigación que se practicarán bajo el más estricto control del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado y con un absoluto respeto a la Constitución Nacional y a los derechos humanos.

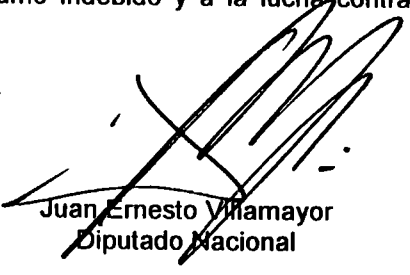
Otros puntos resaltantes del proyecto, son la protección legal que se le otorga al investigador y al juzgador de los delitos previstos en la Ley, al castigar con una pena realmente severa al que los amenaza. La inclusión como capítulos VIII y IX del proyecto, de la ASISTENCIA RECIPROCA y de la EXTRADICION, temas recomendados por la Convención de Viena de 1988 para incluirlos en las leyes anti drogas de los países signatarios. En la parte de prevención, corresponde destacar la medida de seguridad educativa para el consumidor, PRINCIPIANTE O EXPERIMENTADOR.

Por otra parte, en el caso de la marihuana y la cocaína que crea solo dependencia psíquica y no física, su abstinencia no constituye ningún peligro para el usuario, por lo que la misma Ley que prohíbe su uso, no debe legalizarla cuando no es necesaria, no así las llamadas drogas PESADAS, que si crean dependencias psíquicas y físicas, cuya abstinencia brusca si puede llegar a producir la muerte al usuario, por lo que en el Artículo 31 de este proyecto, se autoriza a los centro asistenciales de recuperación a expedir una tarjeta de identificación a los adictos o farmacodependientes, en donde constará, además de su filiación, la dosis mínima diaria que necesita tener en su poder bajo estricta prescripción médica.

En resumen, con todas las modificaciones, adiciones y aclaraciones es indudable que éste PROYECTO DE LEY supera y mejora sustancialmente a la Ley 1340/88, enmarcando perfectamente sus disposiciones a las recomendaciones y sugerencias de la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, suscripto por nuestro país en Viena en el año 1988, aprobado y ratificado por Ley de la República N° 16 de fecha 19 de julio de 1990.

De este modo, con este PROYECTO DE LEY a consideración del Honorable Congreso Nacional, en el supuesto de su aprobación y sanción, el Paraguay ya no se encontraría en deuda en materia de legislación con sus compromisos internacionales referentes al control del consumo indebido y a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas peligrosas y delitos conexos.

Dios guarde a V.V.H.H.



Juan Ernesto Villamayor
Diputado Nacional

LEY N°

QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY N° 1.340/88 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION DE FARMACODEPENDIENTES"

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º.- Esta Ley considera sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas a:

a) Las incluídas en las listas anexas a la Convención Unica sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes N° 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.

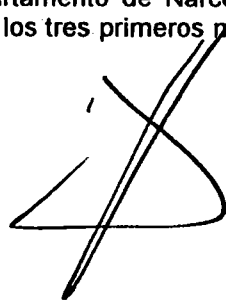
b) Todas aquellas de origen natural o sintética que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a las de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este Artículo.

c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación, fabricación o industrialización.

Las sustancias mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser determinadas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a una lista que deberá ser actualizada en el mes de diciembre de cada año e individualizadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, y el nombre común del componente principal de la droga controlada, sin perjuicio de que dicha actualización sea afectuada en el momento que sea necesario.

Para la descalificación como estupefaciente o psicotrópico, de cualquiera de las sustancias a que se refiere este artículo, se seguirá el mismo procedimiento.

Art. 2º.- La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, almacene, importe, exporte, fabrique, industrialice, transforme, extraiga, refine, posea, o distribuya sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta Ley, y sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación, fabricación o industrialización, previamente deberá inscribirse en la división de vigilancia sanitaria, drogas, medicamentos y afines del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección de Registro y control del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, y reinscribirse dentro de los tres primeros meses de cada año.



Esta limitación no rige para aquellas personas que quieran iniciarse en dichas actividades o para aquellas que habiéndolas dejado, resuelvan reiniciarlas, las que podrán inscribirse en las mencionadas oficinas en cualquier período del año, con la presentación de la cancelación de su inscripción anterior, previa a la iniciación de sus tareas.

Art. 3º.- Solamente las personas inscriptas conforme al artículo anterior podrán realizar las actividades previstas en el artículo anterior, las que deberán ser autorizadas, previamente y en cada caso por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección de Registro y Control del Departamento de Narcóticos Policial de la Policía Nacional. El incumplimiento será sancionado, si no constituye un hecho mas grave, con multa de 300 salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, y el comiso de la mercadería. La reincidencia duplicará la multa, sin perjuicio del comiso y la cancelación definitiva de su inscripción en el registro.

Art. 4º.- La persona autorizada deberá remitir un informe bimestral detallado de sus operaciones a División de Vigilancia Sanitaria, Drogas, Medicamentos y Afines del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la que promoverá las investigaciones pertinentes, juntamente con la Dirección de Registro y Control del Departamento de Narcóticos policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días de vencido el bimestre, será pasible de una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital y en caso de reincidencia, la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social remitirá al Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional copia del informe bimestral, a que hace referencia el presente Artículo, dentro de los cinco días hábiles de haberlo recibido, bajo pena de destitución e inhabilitación por cinco años para ejercer cargos públicos, del responsable de la omisión.

CAPITULO II

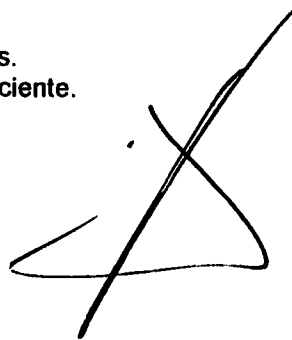
DEL CONTROL, DE LA COMERCIALIZACION Y SUMINISTRO

Art. 5º.- Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente y del destinatario final.

La persona física o jurídica que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigada con multa de hasta doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital y con el cierre definitivo en caso de reincidencia. Si se tratare de dependencia estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial hasta cinco años.

Art. 6º.- Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará de un formulario especial numerado, en cuadruplicado, de color específico, que será proveído por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y contendrá en forma legible y sin enmendaduras, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y nº de Registro Profesional del Facultativo.
- b) Denominación del Medicamento.
- c) Cantidad de cada medicamento, expresado en números y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y nº de Cédula de Identidad del Paciente.



e) Firma del Facultativo y fecha de expedición.

El profesional de la salud que expide la receta deberá conservar una copia en su archivo, por dos años; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo, también por dos años, una copia remitirá a la División de Vigilancia Sanitaria, Drogas, Medicamentos y Afines del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otra a la Dirección de Registro y Control del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, siguiente a su despacho.

Exceptúase de esta disposición los Psicotrópicos de las Listas III y IV del convenio de Viena de 1971 y los estupefacientes de la Lista III de la Convención de Viena de 1961 (preparados) y los productos nacionales que correspondan a las listas mencionadas, que serán suministrados o vendidos bajo receta simple archivada, que contendrá los mismos datos de los formularios especiales en cuadruplicado.

Las recetas serán válidas por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 7º.- El profesional de la salud que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas que se refiere a la primera parte del Artículo anterior. La provisión se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.

Art. 8º.- El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el Artículo 6º, será castigado con multas equivalentes a cien salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias a la División de Vigilancia Sanitaria, Drogas, Medicamentos, y Afines del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección de Registro y Control del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, dentro del plazo previsto en el mismo.

Art. 9º.- El profesional de la salud que recetare sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas o productos que las contengan en dosis mayores a la señalada en la posología oficial, fijada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, sin razón terapéutica que la aconseje o la autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

Art. 10º.- El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que vendiere o suministrare sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas o productos que las contengan, sin las recetas expedidas en la forma prescripta en el Artículo 6º, con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.

Art. 11º.- El que por medio de receta falsa obtuviere el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta la despachare o suministrarle.

Art. 12º.- El que suministrarle sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 13º.- El que suministrarle ilícitamente sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas o productos que las contengan a un menor, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 14º.- La misma pena del Artículo anterior se aplicará al que suministrarle en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales,

sociales o sitios donde se realicen espectáculos públicos, o lugares de detención o prisión. Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo, sufrirá el máximo de la pena.

Art. 15°.- El que suministrare sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas o productos que la contengan, para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

Art. 16°.- El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas o productos que las contengan, sin disposición facultativa, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculcado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, conyuge del mismo, o cuando el autor fuere profesional de la salud.

Art. 17°. El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley a un deportista, profesional o aficionado, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

Art. 18°.- El que distribuyere "muestras médicas" de las sustancias a las que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa equivalente hasta trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital. Se excluye de esta disposición la distribución de muestras de nuevos productos a profesionales de la salud por visitantes médicos.

Art. 19°.- Las sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El fabricante, el importador de las sustancias cuyo envase careciere del distintivo o el que la ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y la clausura del establecimiento por dos meses.

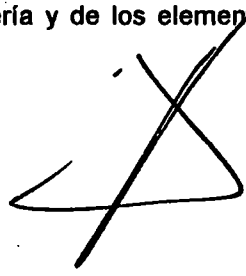
CAPITULO III

DE LA EXPORTACION E IMPORTACION

Art. 20°.- El que sin autorización introdujere al país, transformare o remitiere al exterior la sustancia a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor.

Art. 21°.- La misma pena del Artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la elaboración, transformación, fabricación o industrializaciónde las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.

Art. 22°.- La importación o fabricación de jeringas y agujas hipodérmicas, requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que infringiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital y el comiso de la mercadería. En caso de reincidencia, el doble de la multa y el comiso de la mercadería y de los elementos de fabricación.



Art. 23°.- Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas o productos que las contengan a que se refiere esta Ley, son las de Asunción, Encarnación y Ciudad del Este.

El que importe o exporte dichas sustancias por aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de la mercadería y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorizare la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial de hasta cinco años.

Art. 24°.- La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente a las reparticiones pertinentes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupefacientes, y demas drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación, fabricación o industrialización autorizadas conforme al Artículo 3°.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años de los funcionarios responsables.

Art. 25°.- El que introdujere al país bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito las sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materia prima o cualquier sustancia o producto empleable en la elaboración, transformación, fabricación o industrialización de drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 26°.- El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes y demas drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materia prima, sustancias y productos empleables en su elaboración, transformación, fabricación o industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, Aún cuando dichas sustancias, materias primas o productos no ingresaren en el territorio de la República.

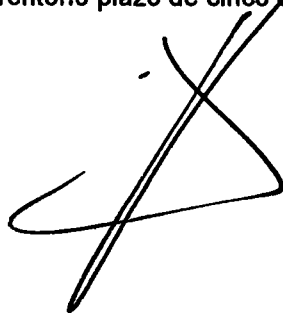
El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

CAPITULO IV

DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Art. 27°.- El que tuviere en su poder sin autorización sustancias estupefacientes Y demas drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con diez a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor.

Art. 28°.- El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial o el Juez en lo Tutelar del Menor en su caso, que tuviere conocimiento de cualquier modo o por cualquier medio, de la existencia de un fármacodependiente que no recibe asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el Juez antes de disponer la internación del afectado, lo oirá y requerirá un dictámen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el médico forense, un médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, a su costa, eso si él o su representante legal lo solicitare. Si el afectado no se allanare al exámen pericial se le internará con auxilio de la fuerza pública en un centro asistencial del Estado para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el perentorio plazo de cinco días.



El tratamiento del fármaco dependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, aquel que prefiera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.

Art. 29°.- Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un fármaco dependiente se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiere su recuperación. Esta medida se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en esta el tiempo de la recuperación. La medida cesará por resolución judicial, previo dictámen de los peritos señalados en el Artículo 28° de esta Ley.

Art. 30°.- Los centros médicos asistenciales de recuperación, estatales, municipales o privados, deben estar inscriptos en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en el Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, y adonde deberán elevar semanalmente lista de sus pacientes internos y externos.

Art. 31°.- Los centros de recuperación a que se refiere el Artículo anterior deberán munir de una tarjeta especial de identificación a sus pacientes, con la filiación completa del adicto o farmacodependiente, en donde constará su tipo de adicción, secuencia de consumo, cantidad necesaria de dosis diaria, centro de recuperación responsable y médico tratante.

La tarjeta especial de identificación será proveída por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, sin costo alguno.

Art. 32°.- El farmacodependiente que tuviere en su poder sustancia a la que se refiere esta Ley, que el profesional de la salud le hubiere recetado, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada, se le castigará con penitenciaría de seis meses a cuatro años y el comiso de la droga.

Art. 33°.- En el caso de que el procesado o condenado no dependiere física o psíquicamente de drogas peligrosas, pero tratándose de principiante o experimentador sin antecedentes y siempre que la cantidad de estupefacientes o demás drogas peligrosas incautados no pasen los límites fijados de dos gramos de marihuana y de un gramo en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos, el Juez de la causa podrá, por esta única vez, sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad educativa en el lugar y en la forma que el Juzgado determine. Esta medida tendrá una duración mínima de tres meses, debiendo informarse esta sustitución a la DENAPOL para su registro.

Si en cualquier etapa del proceso, el Juzgado es notificado que el resultado no será satisfactorio por falta de colaboración del procesado, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar la aplicación de las penas o los procedimientos de seguridad ordinarios.

Art. 34.- El deportista profesional o aficionado que consumiere la sustancia a que se refiere esta Ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.

Art. 35°.- El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena anterior.

CAPITULO V

DEL EMPLEO ILICITO DE BIENES

Art. 36°.- El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirven para la elaboración, transformación, fabricación o industrialización de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, será castigado con penitenciaría de seis a diez años, la plantación destruida y los elementos de trabajo decomisados. Se entenderá por

planta, para los efectos de esta Ley, no solo el ser orgánico que vive y crece, sino también el que ha sido arrancado de la tierra, en tanto sus hojas y sumidades floridas puedan ser utilizadas para producir las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas a que se refiere la Ley.

Art. 37º.- El que porporcionare inmueble, semilla, dinero o cualquier otro elemento utilizable para la siembra, cultivo, cosecha o recolección de plantas que sirven para la elaboración, transformación, fabricación o industrialización de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, será castigado con diez a veinte años de Penitenciaría y decomisadas las semillas, el dinero y los demás elementos utilizados o a utilizar.

Art. 38º.- El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerce la tenencia de un inmueble, que encontrare en el vegetales que sirven para la elaboración, transformación, fabricación o industrialización de sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional. La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble.

El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.

Art. 39º.- El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerce la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes y demás drogas peligrosas, a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación, fabricación o industrialización, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilitare cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.

Art. 40º.- El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no lo denunciare inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses, que será definitivo en caso de reincidencia.

CAPITULO VI

DEL TRAFICO ILICITO Y DELITOS CONEXOS

Art. 41º.- Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o tráfico ilícito de las sustancias referidas en el Art. 1º de esta Ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, pariente del inculcado dentro del segundo grado, conyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia.

Art. 42º.- El de que cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, o que públicamente imparta instrucciones acerca de su elaboración, transformación, fabricación o industrialización, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.

La misma pena sufrirá el que, por los medios masivos de comunicación, explique en detalle el modo de emplear como estupefaciente y demás drogas peligrosas cualquier sustancia de uso o venta libre.

Art. 43°.- El funcionario público, el militar o el policía que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.

Art. 44°.- El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.

Art. 45°.- El que perpetrare delitos para procurar o forzar la libertad de una persona reclusa por algunos de los hechos penados, por esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluso, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Art. 46°.- Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El Jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

Art. 47°.- Las penas previstas en esta Ley, serán disminuídas a la quinta parte si el IMPUTADO, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de las sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva. El Juez o Tribunal en estos casos, deberá disponer las medidas que fueren necesarias para la seguridad del informante y la de su familia.

Art. 48°.- El que adquiriere, guardare, encubriere, receptare, invirtiere, transfiriere o dispusiere de algún modo de las ganancias, cosas o bienes procedentes del cultivo, producción o tráfico ilícito de sustancias prohibidas o controladas por esta Ley, sin importar que el hecho originante se haya producido en el extranjero, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, el comiso del dinero, cosas y bienes y multa del cuádruplo del valor de lo decomisado.

Con las mismas penas será castigado el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los delitos a que se refiere esta Ley, pero conociendo o sospechando su procedencia interviniere, por sí o por interpósita persona, en la conversión, inversión, venta, pignoración, transferencia, cesión o disposición de las ganancias, cosas y bienes provenientes de aquellos.

Art. 49°.- El que a sabiendas utilizare dinero o cualquier recurso financiero, proveniente del tráfico ilícito de drogas peligrosas o de los delitos conexos, para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier otro tipo, será castigado con penitenciaría de quince a treinta años, el comiso del dinero o de los recursos financieros y la inhabilitación definitiva del funcionario, para ejercer funciones públicas.

Art. 50°.- En la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, particularmente a los del Artículo precedente, no habrá ni podrá invocarse reserva tributaria alguna, pero la información obtenida, será exclusivamente utilizada en relación a la investigación de estos delitos, el levantamiento de la reserva lo podrá ordenar únicamente el Juez o el Tribunal que entiende en la causa.

Art. 51°.- En las investigaciones que se adelanten sobre lavado de activos provenientes del narcotráfico, por existir indicios del delito y de la relación punible entre la persona y los hechos investigados, el personal de la DENAPOL o del Poder Judicial en su caso, mantendrán las más estrictas reservas de las informaciones de carácter confidencial, obtenidos conforme a los procedimientos legales vigentes.

Dicha reserva se mantendrá hasta tanto se demuestre la pertinencia de las informaciones así obtenidas con los hechos punibles investigados, único caso en que dicha

información se agregará al expediente. De no ser pertinente, la información será devuelta a la Institución de donde se obtuvo, sin dejar copia o constancia de la misma.

Art. 52°.- Al imputado por la comisión de los delitos de tráfico de drogas y delitos conexos, le corresponde demostrar que el dinero y demas bienes aprehendidos, embargados e inhibidos provienen de actividades lícitas, que no son productos de la comisión de los delitos castigados por esta Ley.

Art. 53°.- El que a sabiendas detentare a cualquier título, un inmueble donde existiere pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrado en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) e inscrita en el Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, será castigado con multas de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.

Art. 54°.- Quien de cualquier forma o por cualquier medio, intimide o extorsione a una o mas personas con la amenaza de involucrarlas en delitos reprimidos en esta Ley, creando hechos falsos o agravando los ya producidos, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría y multa de cien a trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.

Art. 55°.- Quien ponga estupefacientes u otras drogas peligrosas en la ropa o en otros bienes de una persona con el fin de involucrarla en algunos de los delitos castigados por esta Ley, o realice alguna otra acción tendiente al mismo fin o disponga u ordene tales hechos, será castigado con penitenciaría de ocho a quince años y una multa de doscientos a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital. Si quien incurriere en los hechos señalados, fuere autoridad o funcionario de la prevención o juzgamiento de los mismos, será castigado con el máximo de las penas señaladas.

Art. 56°.- Las Fuerzas Armadas, Policiales, Municipales y demas Instituciones Públicas y Privadas informarán al Departamento de Narcóticos Policial cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta Ley. Dichas Instituciones, ademas, están obligadas a evacuar los pedidos de informes y a remitir copias de documentos solicitados por la DENAPOL o por sus Direcciones de prevención integral, de registro y control o de operaciones antidrogas, en un plazo no superior a veinticuatro horas.

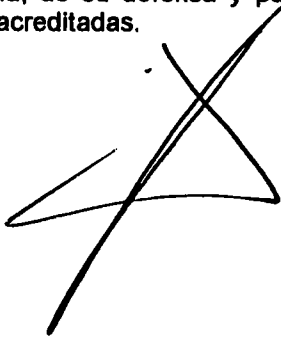
El incumplimiento será castigado con las penas establecidas para el encubridor en el Código Penal, conforme al delito consumado.

Art. 57°.- En los delitos de que trata la presente Ley, serán competentes los Juzgados y Tribunales de la República, aun cuando el ilícito se haya perpetrado en el extranjero, siempre y cuando el producto de los hechos o cualquier elemento constitutivo de estas se haya realizado o produzca sus efectos en territorio de la república.

CAPITULO VII

DEL PRODECIMIENTO

Art. 58°.- El Juez que entiende en una causa por infracción a esta Ley, como medida preventiva urgente, decretará sin mas trámites y en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del imputado y el embargo de todos sus bienes y dinero depositados en los Bancos, Entidades Financieras y/o en poder de terceros, bajo cualquier título, medida que podrá levantarse solamente con su desvinculación del proceso. El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la misma, con intervención fiscal, para atender los gastos de subsistencia de su familia, de su defensa y para cubrir obligaciones contraídas con anterioridad, fehacientemente acreditadas.



Art. 59°.- Los instrumentos, equipos y demas objetos usados en el almacenamiento, conservación, elaboración, transformación, fabricación, o industrialización, venta o suministro de las sustancias a que se refiere esta ley, los medios de transporte utilizados, así como el dinero, armas, o cualquier otro bien proveniente de tales actividades, serán decomisados. Los mismos podrán ser utilizados, por disposición Judicial y con las responsabilidades inherentes al caso, por la Institución de prevención y seguridad interviniente en el hecho delictuoso. Ningún bien incautado podrá ser afectado al uso privado-particular. Hecho de esta naturaleza será castigado con la pena del delito peculado.

Art. 60°.- El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario, de cualquier bien a que se refiere el artículo anterior, a toda persona, ajena al proceso, que justifique ser propietaria del mismo, siempre que, prima facie, no exista la posibilidad de que, de algún modo se halle relacionado con el delito. La entrega definitiva del bien podrá hacerse en este caso, inclusive antes de la sentencia.

Art. 61°.- El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley podrá practicarse a cualquier hora del día o de la noche, mediante Orden expedida por un Juez en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento, si se tratare de un Juez de Paz o de la DENAPOL, deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez de Primera Instancia en lo Criminal o al Juez de Primera Instancia o de Instrucción en lo Criminal de la circunscripción Judicial en que actúa.

Art. 62°.- Los Jueces mencionados procederán a la destrucción o a la incineración de las sustancias a que se refiere esta Ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas puestas a su disposición. La destrucción o incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, del Secretario, del representante del Ministerio Público y de un funcionario superior de la DENAPOL, previa constatación de su peso o cantidad, una vez que se haya extraído una cantidad mínima; suficiente para su agregación al proceso y para el análisis cualitativo que deberá realizar la DENAPOL a través de su Dependencia pertinente, debiendo labrarse acta de lo actuado, que suscribirán todos los intervinientes y el prevenido, si lo hubiere y quisiere.

Art. 63°.- Si la destrucción fuere de plantaciones de marihuana u otras plantas utilizables para la producción o elaboración de drogas peligrosas, el acta mencionada contendrá el género y la especie de las plantas determinadas por peritos de la DENAPOL; la identificación de la ubicación del predio cultivado, sus linderos, la cantidad y la altura promedio de las plantas, el nombre y demas datos personales del propietario o del responsable del inmueble, si se conociere así como todas las personas que hayan sido encontradas en el lugar, el peso, la cantidad tomada para las muestras y los demas datos que puedan ser de interés para la investigación.

La destrucción de las plantaciones se realizará con medios adecuados que no afecten el equilibrio ecológico y la salud de la población.

Art. 64°.- En el caso de que las sustancias incautadas sean, a criterio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Organismo técnico pertinente de la DENAPOL, de interés para la salud de la población o para la investigación científica sobre drogas, ellas serán donadas a Instituciones designadas por dicho Ministerio, por disposición judicial, quedando sujetas al posterior control y seguimiento de su uso por la Dirección de Registro y Control de la DENAPOL.

Art. 65°.- El Juez de la causa podrá autorizar a la DENAPOL o a otra autoridad de prevención del delito a postergar la detención de personas o el secuestro de drogas peligrosas, cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de otra investigación mayor.

Art. 66°.- Los bienes incautados en virtud de esta ley serán rematados por orden judicial, despues de decretarse el comiso en la sentencia definitiva, y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden del Departamento de Narcóticos Policial

(DENAPOL) de la Policía Nacional. La resolución dictada por la DENAPOL en el correspondiente sumario administrativo, imponiendo la multa, será suficiente documento para promover su ejecución por la Asesoría Jurídica.

Las multas administrativas, no aplicadas por la DENAPOL, serán depositadas en el mismo Banco, en una cuenta corriente a la orden de las Instituciones a quienes correspondan, por disposición de la ley.

Art. 67°.- El Juez que dé a los bienes embargados, inhibidos o decomisados un destino distinto al previsto en esta Ley, será castigado con penitenciaría de uno a cinco años; y si ha sido en beneficio propio con tres a siete años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido por la comisión de otros delitos.

Art. 68°.- El juez que retardare la tramitación del proceso, sin motivo que lo justifique, sufrirá la destitución e inhabilitación para ocupar cargos públicos por cinco años, si el hecho no constituyere otro delito mas grave.

Art. 69°.- La misma pena sufrirá el Agente Fiscal del Crimen que no interponga los recursos legales correspondientes, no solicite la realización de diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, no dé cumplimiento a los plazos procesales o no dé la debida protección al procesado.

Art. 70°.- Igual pena sufrirán el defensor de reos pobres que atienda al infractor de la presente Ley, los secretarios y demas funcionarios judiciales que retarden la tramitación del proceso por incumplimiento de sus obligaciones, establecidas en leyes y acordadas.

Art. 71°.- Los peritos o representantes forenses que emitan informe falso en el proceso seguido por infracciones a la presente Ley, serán castigados con penitenciaría de dos a seis años. Si a causa de ellos se dictare sentencia condenatoria se aumentará la pena a la mitad.

Art. 72°.- Quienes amenazaren con causar daños a las personas, familiares o bienes de quienes investiguen o juzguen los delitos tipificados en la presente Ley, serán castigados con penitenciaría de dos a cinco años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital.

Art. 73°.- El extranjero farmacodependiente, sin residencia permanente, será expulsado del país. Pero si el mismo hubiere cometido otras violaciones de la presente ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por los delitos cometidos.

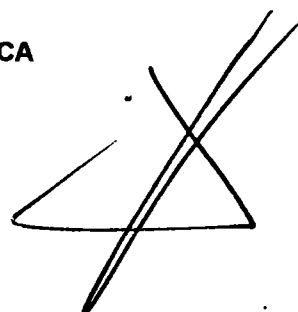
Art. 74°.- El Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional, llevará una estadística de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta ley. A este efecto, el Juzgado respectivo deberá notificar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.

Art. 75°.- La planilla de antecedentes policiales de cualquier procesado que requiera el Juzgado, debiera incluir, indefectiblemente, el informe del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL).

Art. 76°.- No se otorgara la eximisión de prisión, la excarcelación provisoria, la libertad condicional, ni el indulto a los procesados por los delitos previstos en esta Ley.

CAPITULO VIII

DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA



Art. 77°.- Los jueces y Tribunales de la República que entienden en los procesos sobre narcotráfico, podrán solicitar asistencia de sus similares u órganos policiales del extranjero, para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta ley. Dichas investigaciones podrán ser iniciadas en cooperación por petición del Estado en que se hayan cometido esos delitos. La asistencia se refiere entre otros, a la detención y remisión de sindicados, recepción de testimonios, inspecciones de lugares, identificación y análisis de las sustancias a que se refiere esta ley, embargos e incautación de bienes relacionados con el narcotráfico y envío de cualquier otro elemento de prueba.

Las pruebas provenientes del extranjero, se regirán, en cuanto a la formalidad para su recepción, por la ley del lugar donde se obtengan, en cuanto a su validez por las normas procesales vigentes en el país, salvo lo dispuesto en tratados ratificados por la República. Las pruebas serán incorporadas al proceso como legalmente diligenciadas y valoradas por el Juez o Tribunal conforme al principio de la sana crítica.

Art. 78°.- Siempre que medie el consentimiento expreso y por escrito del imputado, procesado o condenado por tráfico ilícito de drogas peligrosas o delitos conexos, se concederá su traslado provisional a otros Estados por un término de dos meses, a contar desde el momento en que el Estado requirente se haga cargo de la persona requerida y en el lugar determinado por las autoridades paraguayas, con la finalidad que se practiquen con él diligencias procesales para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país requirente. En todos los casos el Gobierno Nacional acordará con el Estado requirente los términos del traslado.

Los requerimientos de asistencia recíproca se harán por conducto de la DENAPOL y por los canales diplomáticos correspondientes.

Art. 79°.- El traslado provisional se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El Estado requirente comunicará al Estado requerido, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona detenida o recluida en prisión por las autoridades paraguayas.

2.- Acompañará a la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano con los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución dictada por el Juzgado o Tribunal que entiende en la causa en la que se ordena la práctica de la o las diligencias procesales con la participación de la persona requerida.

b) La explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las mismas.

c) La explicación pormenorizada de la relación que tiene la persona requerida con el hecho investigado y,

d) Los datos personales que permitan la identificación precisa del individuo cuyo traslado se solicita.

3.- Recibida la petición de traslado provisional por el Juzgado o Tribunal que entiende en la causa del requerido o del que lo haya condenado, determinará en un término no superior a tres días hábiles, si la misma reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reuniera procederá a recibir la declaración jurada del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su voluntad de participar o no en la diligencia para la cual es requerido.

4.- Si expresare su consentimiento, se comunicará al Estado requirente por los canales diplomáticos correspondientes para el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público.

5.- Se entregará a la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y archivo, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido.

6.- Si la petición careciere de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes.

7.- No se concederá la petición del traslado provisional del requerido cuando pueda, a juicio del Juzgado, Tribunal o Fiscalía General del Estado, afectar el curso de las investigaciones que se realizan en el País.

Art. 80°.- El Estado requirente, además, se comprometerá previa y expresamente a:

1.- Garantizar la seguridad del requerido y el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico y en la del Estado requerido y a las normas y principios reconocidos por el derecho internacional.

2.- Proporcionar, si no lo tuviere el requerido, asistencia legal gratuita antes y durante las diligencias procesales que se practiquen.

3.- Devolver a la República del Paraguay la persona requerida tan pronto haya vencido el plazo del traslado concedido o las diligencias procesales que motivaron la petición.

4.- Sufragar todos los gastos que ocasione el traslado solicitado.

5.- Permitir el acceso de las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas a las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga a la persona, cuyo traslado fuera concedido, a fin de comprobar si se cumplen las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos.

6.- Realizar todas las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada en el idioma que a este le sea comprensible o con la presencia de un traductor debidamente matriculado en el Poder Judicial al efecto.

7.- Hacerse responsable por cualquier afectación de los derechos de la persona requerida ocasionada durante su traslado.

Art. 81°.- El estado requirente remitirá al Juzgado o Tribunal que concedió el traslado, por la vía diplomática pertinente, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano, de todas las diligencias procesales practicadas con el trasladado, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia ejecutoriada en cuanto se dictare.

CAPITULO IX

DE LA EXTRADICION

Art. 82°.- Las peticiones de extradición, en materia de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas o delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los Tratados Internacionales, Multilaterales y Bilaterales, firmados y ratificados por la República, y en las situaciones no previstas, por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 83°.- El imputado o condenado por delitos vinculados al tráfico de drogas o delitos conexos, detenido en la República a pedido de otro Estado, con fines de extradición o por petición formal de extradición que, ante el Juzgado que lo ha llamado para identificación manifieste su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin mas trámite bajo segura custodia hasta su entrega a esta, quien sufragará todos los gastos que demande el traslado.

CAPITULO X

DEL DEPARTAMENTO DE NARCOTICOS POLICIAL

Art. 84°.- A los efectos de la aplicacion de esta Ley, crease el DEPARTAMENTO DE NARCOTICOS POLICIAL (DENAPOL) dependiente de la COMANDACIA DE LA POLICIA NACIONAL, el que estará a cargo de un Comisario General Inspector o de un Comisario Principal. La Subjefatura estará a cargo de un Comisario Principal, ambos del cuadro de oficiales en actividad de la Policía Nacional.

Art. 85°.- Por DENAPOL se entendera, el DEPARTAMENTO DE NARCOTICOS POLICIAL, cuyos fines son.

a) Planificar, ejecutar y hacer ejecutar la política del Gobierno Nacional contra el consumo indebido y el trafico ilícito de estupefacientes y demas drogas peligrosas.

b) Formar, capacitar y adiestrar a sus funcionarios, a través de su " Dirección Académica", para el control del consumo indebido y la lucha contra el trafico ilícito de drogas peligrosas y delitos conexos.

c) Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias individuales y sociales que ella acarrea.

d) Colaborar con el Poder Judicial, con la Fiscalía General del Estado, con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de Educación y Culto y demás instituciones públicas nacionales, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

e) Disponer, por sus Direcciones subordinadas de Prevención Integral, Registro y Control y Direcciones de Operaciones Antidrogas, la ejecución de las acciones para ellas programadas y planificadas.

f) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación.

g) Realizar operaciones encubiertas durante el curso de sus investigaciones, previa autorización y supervisión de la Fiscalía General del Estado, con el proposito de esclarecer los hechos relacionados con delitos tipificados y castigados por esta ley y la identificación de sus autores, cómplices o encubridores.

h) Se entiende por operaciones encubiertas las realizadas por personal policial como agente encubierto o por un informante autorizado al efecto, que con el fin de suministrar información para su desmantelamiento logra infiltrarse en una organización delictiva.

i) Realizar el procedimiento de entrega vigilada de drogas ilícitas, de precursores químicos esenciales y de dinero producto del narcotráfico, con autorización y supervisión de la Fiscalía General del Estado, previa notificación al Presidente de la Corte

Suprema de Justicia, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en delitos previstos y castigados por esta ley.

En el caso de una **entrega vigilada** de naturaleza internacional, el Estado interesado deberá comunicar previamente a la **DENAPOL** y a la **Fiscalía General del Estado**, la entrada de la remesa ilícita e informar sobre las acciones ejecutadas con relación a las mercancías sujetas al procedimiento. La **Fiscalía General del Estado** notificará de esa comunicación al **Presidente de la Corte Suprema de Justicia**.

Cuando el procedimiento de la **entrega vigilada** tenga por objetivo la identificación en la República de delinquentes involucrados en delitos castigados por esta ley, la **DENAPOL** solicitará a la **Fiscalía General del Estado** o al **Juzgado Criminal** interviniente en su caso, la remisión por vía diplomática y con carácter estrictamente confidencial, de documentos y de otras evidencias relacionadas con el procedimiento, los que serán utilizados como prueba en los procesos ordinarios promovidos contra las personas vinculadas al hecho ilícito.

j) Habrá **entrega vigilada** cuando la **DENAPOL** por medio de la **Policía** de otro país, de un informante, de un **Agente Encubierto** infiltrado o de cualquier medio utilizado por el servicio de inteligencia, toma conocimiento que una organización delictiva va a realizar una entrega ilícita de drogas, precursores químicos o dinero producto del narcotráfico, permitiendo que se realice la misma y estableciendo al efecto sistemas de vigilancia y seguimiento para tener el control del área de entrada al País, área de entrega en el territorio nacional o lugar de salida a otros países, pudiendo el operativo final ser realizado en nuestro territorio o en el que corresponda a otra república.

k) Realizar con autorización y bajo supervisión del **Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal** el procedimiento de **compra controlada** de pequeñas cantidades de drogas ilícitas de un proveedor por medio de informantes o agentes encubiertos. La droga ilícita previo análisis será remitida al **Juzgado** como cuerpo del delito en la instrucción del sumario.

l) Realizar labores de vigilancia y seguimiento con informantes cuya identidad será puesta a conocimiento del **Fiscal General del Estado** y del **Juzgado en lo Criminal**, quienes protejeran esa identidad con seudónimos previamente establecidos y cuando fuere necesario, disponer medidas de seguridad del informante y su familia.

Es **informante** aquella persona ajena a **DENAPOL** que suministra información sobre organizaciones de narcotraficantes o de cualquier delito a que hace referencia esta ley y cuya identidad debe ser protegida para evitar represalias o venganza contra si o sus familiares.

m) Solicitar autorización al **Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal**, cuando existan indicios de la comisión de delitos castigados por esta ley, para fotografiar o filmar en lugares reservados o amparados por garantías legales, grabar las comunicaciones, tener acceso a las correspondencias escritas de las personas sospechosas, siempre con sujeción a lo establecido en el art. 36 de la Constitución Nacional.

La transcripción de las grabaciones se hará en acta en la que solo se incorporará aquello que guarde relación con el hecho investigado, acta que será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por el Jefe de la oficina a la cual pertenece.

n) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios, uso de sus oficinas y equipos considerados necesarios para el cumplimiento de sus fines.

o) Sistematizar en bancos de datos las informaciones sobre represión del tráfico ilícito, control del consumo de estupefacientes y demás drogas peligrosas y prevención de farmacodependientes a nivel nacional.

p) Participar, a través de su asesoría jurídica en los procesos seguidos por tráfico de drogas o delitos conexos, a los efectos previstos en la presente ley.

q) A pedido del Poder Ejecutivo, presentar dictamen a través de la Comandancia de la Policía Nacional en relación a tratados, convenios, o acuerdos referentes a la lucha contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas peligrosas.

r) Proponer a la Comandancia de la Policía Nacional el nombramiento de los funcionarios, el personal transitorio o el contratado, dentro de los límites señalados por la ley y su presupuesto.

s) Elaborar la memoria anual de sus actividades para su presentación a la Comandancia de la Policía Nacional.

t) Realizar todas las demás funciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Art. 86°.- El Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) de la Policía Nacional procederá en cada caso al análisis químico de las sustancias o productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo agregarse a los demás antecedentes a ser elevados al Poder Judicial.

Art. 87°.- El Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) creará, para el cumplimiento de sus fines, las oficinas dependientes, las comisiones técnicas y los grupos de trabajo que estime necesarios.

Art. 88°.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Comandancia de la Policía Nacional adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento del Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 89°.- El Departamento de Narcóticos Policial (DENAPOL) podrá, para el mejor cumplimiento de sus fines recibir y aceptar donaciones, legados, y asistencia técnica y financiera no reembolsable.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 90°.- El Ministerio de Educación y Culto incluirá en los programas de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, planes, programas y asignaturas tendientes a la prevención del uso indebido de las sustancias a que se refiere esta ley.

Art. 91°.- Las Fuerzas Armadas y Policiales y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención de los delitos a que se refiere esta Ley.

Art. 92°.- La Administración Nacional de Aduanas y la Superintendencia del Banco Central del Paraguay adoptaran un mecanismo de consulta permanente para garantizar una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de drogas peligrosas y delitos conexos.

Art. 93°.- La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará a la DENAPOL los datos que solicite referente a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados. El incumplimiento, o su cumplimiento parcial en la intención de ocultar parte de la información, será castigado con la destitución del funcionario responsable.

Art. 94°.- Las unidades carcelarias de la República habilitarán, en lo posible un sector donde pueda llevarse a cabo eficientemente, las medidas de seguridad curativas de los farmacodependientes, separados de los demás internos.

Art. 95°.- Las personas jurídicas de carácter social, cultural, recreativo, deportivo, religioso, y los medios de comunicación, colaboraran con los programas preparados por DENAPOL para combatir el uso indebido de drogas peligrosas.

Art. 96°.- Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos o mensajes auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícito de sustancias a que se refiere esta ley, será sancionada con una multa de doscientos a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la capital y el comiso del material utilizado para la infracción.

La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal, de hasta seis meses, en caso de reincidencia del medio involucrado.

Art. 97°.- Para mejorar la capacidad de lucha contra el narcotráfico, exonérase a la Policía Nacional de toda clase de impuestos y tasas para la importación e introducción de instrumentos, equipos de radar, comunicaciones, de transporte, armas, municiones, o de cualquier elemento utilizable en la lucha contra el narcotráfico.

Art. 98°.- Se adoptan en esta ley todas las definiciones establecidas en la Convención Unica de las Naciones Unidas sobre estupefacientes del año 1.961, en el Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas del año 1.971 y en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas del año 1.988, ratificadas por leyes N° 338 y 339 del año 1.971, y 16 del año 1.990, las que son parte del articulado de la presente ley.

Art. 99°.- Las inscripciones en la División de Vigilancia Sanitaria de Drogas, Medicamentos y Afines del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección de Registro y Control de la DENAPOL, así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Art. 3o. de esta ley, serán sin ningún costo.

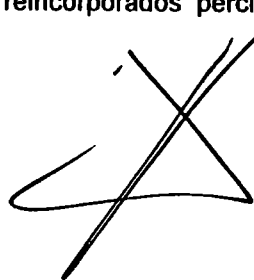
Art. 100°.- Las penas previstas en los Art. 3o., 4o., 5o., 8o., 12o. y 19o., respectivamente serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Las demas por el órgano competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 101°.- Se autoriza las transferencia de todos los bienes muebles, inmuebles, documentos, equipos móviles, equipos de comunicaciones, armas, municiones, y demás elementos y equipamiento de la ex-Dinar y de la Senad al patrimonio de la Policía Nacional, debiendo realizarse la transferencia con intervención de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 102°.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a reprogramar y transferir los rubros del Presupuesto General de Gastos de la Nación a la Dirección Administrativa de DENAPOL.

Art. 103°.- Todos los agentes especiales nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo serán incorporados o reincorporados a la Policía Nacional teniendo en consideración sus años de servicio y manteniendo su antigüedad. Los demás personales civiles al cuadro de funcionarios policiales. Los que no deseen ser incorporados o reincorporados percibirán indemnización de acuerdo al Código Laboral Vigente.



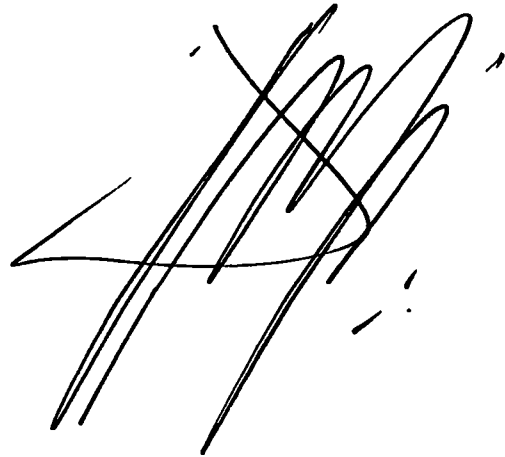
Art. 104°.- Todo el personal militar y policial bajo dependencia de la ex-Senad, serán transferidos a sus lugares de origen natural y los funcionarios civiles nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo o resolución interna, pasarán a depender de DENAPOL recibiendo sus jornales habituales durante el presente año administrativo, hasta tanto la DENAPOL los presupueste.

Art. 105°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 106°.- Esta ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación.

Art. 107°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 108°.- De forma.



H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	17 AGO 1995
Fecha de Entrada:	22 AGO 1995
Según Acta Nº: 22.-	Sesión EXTRAORD.
Expediente Nº	22424

Asunción, 17 de agosto de 1995.

**LEGISLACION Y CODIFICACION
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO**

Señor
DR. JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI
Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a la H. Cámara de Diputados, con el objeto de presentar el proyecto de Ley "QUE REGLAMENTA LAS OPERACIONES DE ENTREGA VIGILADA, AUTORIZADAS POR EL INCISO "E" DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 1340 DE 1988, Y POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 16 DE 1990" y cuyos antecedentes y argumentos que fundamentan su importancia paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

La urgente necesidad de reglamentar por ley las actividades de investigación criminal conocidas como operaciones de "entrega vigilada" estuvo en los últimos meses, y sigue estando, en el centro del debate nacional. Esto es resultado de la difusión pública que se dio a un procedimiento fracasado de "entrega vigilada" (el caso Parque-Cué, en el Chaco o región occidental, realizado y descubierto en setiembre de 1990), a lo que se sumó la grave crisis suscitada el año pasado (1994), a raíz del asesinato del entonces secretario ejecutivo de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), general (sr) Ramón R. Rodríguez.

A partir del criminal atentado, que fue vinculado al caso Parque-Cué, parte considerable de la opinión pública fue ganada por el punto de vista contrario a las operaciones de "entrega vigilada", como resultado de una auténtica oleada de confusión colectiva, y en términos generales, la prensa nacional informó sobre ambos acontecimientos, trágico uno de ellos, a lo que se unió el peligro de la politización subalterna de un problema muy delicado y grave, el del narcotráfico, que exige mucha responsabilidad en las correspondientes políticas públicas para enfrentarlo.

En la coyuntura que nos ocupa ganó terreno la interesada confusión según la cual el narcotráfico había llegado al Paraguay a través de las operaciones de "entrega vigilada". Históricamente, eso constituye una falsedad: el narcotráfico llegó al Paraguay de manos de la dictadura del general Alfredo Stroessner, como ha sido demostrado en varios estudios.

Tampoco es correcto señalar desde nuestro punto de vista, como ha sido señalado incluso en los considerandos de un proyecto de ley para prohibir las operaciones de "entrega vigilada", que no se justifica entre otras razones porque nuestros ciudadanos no son consumidores de drogas como la cocaína y la heroína: todos los datos disponibles indican que el consumo está aumentando de manera sostenida. Además, no se ha demostrado, ni en Paraguay ni en ningún otro país, que las operaciones de entrega vigilada, cuando se las realiza legalmente en todos sus pasos, estimulen el narcotráfico.

Mucho menos puede decirse que con las operaciones de entrega vigilada se está

"importando" un problema "eminentemente extranjero". Desde que el Paraguay se convirtió en país tránsito, primero para la heroína, y después para la cocaína, y además gran productor de marihuana, el narcotráfico es también un problema paraguayo. Esto último sin entrar a considerar los compromisos internacionales, bi y multilaterales, suscritos por el Paraguay, sobre cuestiones de drogadicción y narcotráfico, en las últimas décadas.

Ha sido mencionado además, recientemente, y nada menos que por el actual secretario de la SENAD, general José Centurión Miranda, que nuestras fronteras son áreas de operación de narcotraficantes, que por ellas pasa y queda cocaína en Paraguay y que, incluso, varias operaciones represivas fracasaron por sospechosas "filtraciones", originadas en el interior mismo de su institución. Tiempo atrás, reconoció además que se calcula entre 800 y 1000 kilos mensuales el tránsito de cocaína a través de Paraguay.

Como vemos, el narcotráfico y la drogadicción son problemas que afectan negativamente al país, y que además constituyen la causa de un preocupante diferendo político-diplomático con los EE.UU., que enturbia innecesariamente las relaciones bilaterales Asunción-Washington, con tendencia al agravamiento, de persistir el Palacio de López en equivocadas políticas públicas en la materia que nos ocupa.

II. ASPECTOS LEGALES, NACIONALES Y EXTRANJEROS

Antes de pasar a otras consideraciones que fundamentan la necesidad y oportunidad de reglamentar el procedimiento de investigación criminal que denominamos de "entrega vigilada", conviene que nos detengamos a analizar lo establecido por la Constitución y las leyes nacionales sobre drogadicción y narcotráfico.

Más abajo se menciona también el tratamiento del tema, en las leyes de un par de países amigos.

2.1. La Constitución Nacional

El artículo 71 de la Constitución obliga al Paraguay a luchar efectivamente contra el narcotráfico y la drogadicción, al establecer lo siguiente:

"El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de dichas actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas. Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de las organizaciones privadas".

Las políticas públicas sobre drogadicción y narcotráfico, tienen por consiguiente una exigencia y un respaldo en la norma constitucional.

2.2. La Ley 1340

La ley 1340/88 ("Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que 'Reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco-dependientes") autoriza las operaciones de entrega vigilada, en el inciso e, del artículo 59 (Capítulo VIII, "De la Dirección Nacional de Narcóticos"), al establecer lo siguiente:

"Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación y sobre entrega vigilada de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan".

Finalmente, el artículo 80 (Capítulo X, "Disposiciones finales") ordena que "El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley".

Es precisamente lo que se propone en este anteproyecto: la reglamentación del procedimiento de investigación criminal conocido como "entrega vigilada".

2.3. La Ley 16/90

La ley 16/90, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y que tiene prioridad frente a la ley 1340, conforme al orden de prelación de nuestras leyes, en su artículo 11, autoriza explícitamente el recurso a las operaciones de "entrega vigilada", siempre y cuando no se contrapongan a la legislación nacional:

"1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

"2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

"3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan".

2.4. Ley 19.366 de Chile

La Ley 19.366, del 4 de enero de 1995, que "Sanciona el "tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga la Ley 18.403", en su artículo 29, prescribe cuanto sigue:

"A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 6° salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

"Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero.

"El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechos eludir la acción de la justicia.

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes".

2.5. Ley alemana a partir de 1991

Un especialista alemán expone las dificultades y posibilidades que se derivan de las operaciones de "entrega vigilada", y concluye considerándolas instrumentos

eficaces al servicio de la ley, al menos a partir de la experiencia de su país, que se ha ocupado de dotar al procedimiento de los correspondientes recaudos legales. Como se trata de fundamentos importantes, pasamos a transcribir las reflexiones del experto europeo:

"Evolución de las entregas controladas: casi todas las grandes incautaciones de estupefacientes de los últimos meses, en Alemania (según el fiscal doctor Rainer Pfaff de ese país, ver su ponencia sobre "Agente encubierto, entrega controlada, protección del testigo", en E. Varela-Cid y otros: *Narcocriminalidad*, Parlamento Latinoamericano, pp. 69-78) son producto de entrega controlada... La mitad de las entregas controladas se originó en países latinoamericanos.

"El transporte controlado de estupefacientes es uno de los principales campos de acción para agentes encubiertos e informantes.

"Fundamentos legales: con la incorporación en 1991 de normas para la entrega controlada en los 'Lineamientos para el procedimiento penal y el procedimiento de imposición de multa' (RiStBV) se pudo dejar asentada una base legal satisfactoria. Según esto rige lo siguiente:

"Bajo tránsito controlado se entiende el transporte ilegal de estupefacientes desde el exterior, por el país hacia un tercer país, que es vigilado por las autoridades de represión. La exportación controlada significa el transporte ilegal vigilado desde el país hacia el exterior. La importación controlada es el transporte ilegal vigilado desde el exterior hacia el país (artículo 29 a RiStBV).

"Un transporte controlado sólo es factible si de otra manera no fuera posible llegar a los organizadores o a las vías de distribución (cláusula de subsidiariedad). La vigilancia debe ser estructurada de tal manera que en todo momento esté garantizada la posibilidad de captura y decomiso (artículo 29 b RiStBV).

"Las autoridades competentes del país extranjero deben aprobar el transporte y asegurar la supervisión del mismo en su territorio, la identificación de los delincuentes, el decomiso de la mercadería, así como garantizar su esmero en lograr la condena y el cumplimiento de la pena. Además se deberá informar en forma continua sobre la evolución de la causa.

"Las demás disposiciones del RiStBV reglamentan cuestiones de competencia en el marco de la fiscalía y la cooperación entre fiscalías, autoridades policiales y autoridades aduaneras.

"En el pasado fue muy discutida la legalidad de estos transportes controlados. Los adversarios argumentaron que los transportes controlados de estupefacientes representaban una técnica de investigación no permitida en un Estado de Derecho y por consiguiente no podía ser utilizada en el juicio penal. A esto se sumaba el interrogante, si el hecho de tolerar dichos transportes controlados es compatible con el principio de legalidad del derecho procesal penal alemán, o sea con la obligación por parte de las autoridades competentes de reprimir todo acto delictivo. Un policía o un fiscal puede incurrir en un delito por encubrimiento si omitiera la debida persecución. Por otro lado, si bien las autoridades de represión están obligadas a entrar en acción apenas existan sospechas fundadas, no tienen que tomar inmediatamente medidas coercitivas. En cuanto la policía o fiscalía tuviera conocimiento de estos graves actos delictivos, tiene que tomar las medidas necesarias, pero en casos aislados puede posponer la incautación de estupefacientes. Esto también vale si bajo las condiciones antes mencionada estuviera garantizada la persecución en el exterior.

"Problemas prácticos: la Administración de Aduanas en Francfort d. M. da cuenta de los siguientes problemas prácticos en el manejo de las entregas controladas: (i) en el caso de las incautaciones sorpresivas, generalmente no son posibles los seguimientos controlados por falta de tiempo hasta el vuelo de conexión. Debido a que el ochenta por ciento de los decomisos no es conocido con anterioridad, solamente en pocos casos se hace posible un posterior transporte controlado; (ii) la

tramitación de la autorización fiscal lleva demasiado tiempo. En caso de que estén involucradas varias fiscalías la correspondiente resolución -especialmente cuando existen distintas opiniones- lleva aún más tiempo; (iii) muchas veces no se pueden obtener a tiempo la aprobación y las garantías del país de destino; (iv) debido a la escasez de tiempo o de personal las autoridades del país de destino no pueden poner a disposición un grupo de vigilancia; (v) en el caso de los contrabandistas que llevan la mercadería en su cuerpo, un transporte controlado no es posible debido a los riesgos sanitarios; y (vi) si en el país de destino existiera otro sistema legal, como por ejemplo el 'principio de oportunidad' (Holanda, Turquía) o si las entregas controladas fueran consideradas ilegales, la cooperación se hace muy difícil".

"Limitaciones legales: las entregas controladas pueden garantizar mediante la cooperación internacional y con un reducido número de personal la captura y el decomiso en el lugar más oportuno. No solamente se detiene a los 'correos' intercambiables, sino también a los organizadores e instigadores, y se incautan grandes cantidades de estupefacientes".

"Sin embargo, estas entregas controladas, así como otros métodos de investigación, no deberían violar el principio de proporcionalidad, sino deberían considerarse medidas excepcionales. Por tal motivo no es permisible la vigilancia encubierta de viajes de abastecimiento de consumidores al o del exterior. Al elegir el lugar de captura y decomiso, no debiera ser decisiva la condena más severa sino la posibilidad de capturar a los organizadores. Si existiera la seguridad de no poder detener a los cabecillas se debe suprimir el transporte controlado y proceder a la captura e incautación.

"Este método de combatir el narcotráfico trae aparejados problemas del abuso, especialmente cuando el hecho delictivo provocado en el exterior origine un transporte de estupefacientes a través de varias fronteras. Si bien la infiltración policial en los carteles internacionales de la droga y la observación de sus actividades criminales y financieras son muy positivas, el instrumento de la entrega controlada debe ser manejado con mucha sensibilidad.

"Según la ley alemana hay que considerar los siguientes principios:

"El transporte controlado debe ser autorizado previamente por las autoridades extranjeras. En caso de que un ciudadano extranjero sea instigado por los investigadores alemanes -no teniendo en cuenta el requisito antes mencionado- a ingresar a la República Federal de Alemania por ejemplo como transportador de estupefacientes, su captura y condena representa una violación del derecho internacional, según el cual se haría necesaria su posterior repatriación, en caso de que así lo solicitara el Estado extranjero.

"Si debido a la provocación del hecho en el exterior se efectuara un transporte controlado sin que en el país se hallen compradores, el agente encubierto aquí actuaría en contra del lema de proteger a Alemania contra el ingreso de estupefacientes.

"Una entrega controlada debería garantizar también la persecución de los organizadores en el país de origen, ya que el transporte controlado solamente tiene sentido si es de beneficio para la captura de instigadores y su posterior condena.

"Según el derecho penal alemán las ventas encubiertas por agentes policiales están prohibidas. Tampoco están permitidas si el objetivo fuera capturar a los organizadores, debido al peligro de que la droga se diluya en el mercado ilegal de estupefacientes.

"De acuerdo al principio de la veracidad y claridad de las actas es necesario mencionar en ellas -a más tardar en el momento de la acusación- todo aquello que pudiera ser importante para la valoración de las pruebas y/o una posterior determinación de la pena. En especial tiene que quedar documentada la actuación de un informante o agente encubierto. Su identidad puede mantenerse en secreto, pero no su forma de proceder.



Embassy of Paraguay
Washington, D.C.

EP/EUA/ 777 /99

Washington D.C., 16 de Diciembre de 1999

Señor Presidente

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de hacer referencia al proyecto de ley que deroga la Ley 1340/88 y establece nuevas disposiciones que reprimen y castigan el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas.

Sobre el particular, tenemos entendido que dicho Proyecto de ley fue remido al Honorable Congreso Nacional por mensaje No. 184 de la Secretaría Nacional Antidrogas el pasado 21 de Octubre y se halla actualmente en estudio por parte de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Salud Pública y Hacienda, Presupuesto y Legislación de la Cámara Alta.

Como es bien sabido, Señor Presidente, dicho proyecto de Ley se basa en la imperiosa necesidad de adecuar nuestro sistema legislativo en pos de erradicar este mal que afecta principalmente y no solo a nuestros jóvenes, sino que también corrompe la estructura de nuestra sociedad y afecta la imagen del Nuevo Paraguay que todos queremos.

Por otro lado, algunas de las figuras contempladas en dicho proyecto, particularmente las entregas vigiladas y los agentes encubiertos, han sido desde hace ya varios años solicitadas por el Gobierno Norteamericano como necesarias para combatir al narcotráfico. De considerar el Congreso a su digno cargo, que dichas figuras ayudaran a perseguir este delito, se estaría demostrando a la comunidad internacional que existe una voluntad generalizada en los ámbitos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Paraguay para luchar contra este delito y permitiría al tercer Poder del Estado, el Judicial, aplicar sanciones mas severas a los narcotraficantes.

A Su Excelencia
Senador JUAN CARLOS GALAVIERNA
Presidente del Congreso Nacional
Palacio Legislativo
Asunción, Paraguay



105-

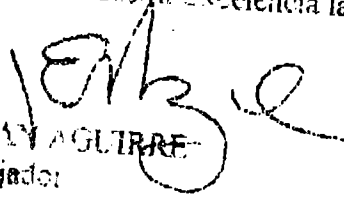


Embassy of Paraguay
Washington, D.C.

-2-

...///...
Me permito solicitar muy respetuosamente a Vuestra Excelencia, conocer el estado del tratamiento del Proyecto de Ley antes mencionado conforme vaya progresando el mismo, de manera a poder hacer público ante las autoridades del país ante el cual estoy acreditado, los avances en la materia en el Paraguay.

En la seguridad de que el Honorable Congreso Nacional dará a dicho Proyecto de Ley la importancia que el resto de las naciones amigas del Paraguay han dado, hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi mas alta estima.


JUAN ESTEBAN AGUIRRE
Embajador

RECIBI DE LA SECRETARÍA GENERAL, *Tratamiento de Código*, solicitado por el Senador Evelio Fernández Arévalos, del Proyecto de Ley:

" QUE MODIFICA LA LEY N° 1340/88 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"

Entregado en Sesión de Fecha: 13 de setiembre del 2001

Vencimiento:

1- AYALA, RAÚL ANTONIO	25- NIKIPHOROFF, BASILIO
2- BENITEZ FLORENTIN, JUAN M.	26- OVELAR, PEDRO PABLO
3- BURRÓ, ÁNGEL JOSÉ	27- PAREDES OZUNA, CARLOS
4- CAZAL PEDROZO, JUAN M.	28- PAZ CASTAING, MARIO
5- CAMPOS C. RODRIGO	29- PERROTTA, BENIGNO
6- CÁCERES, CRESCENCIO H.	30- PEDROZO, GUSTAVO
7- DE VARGAS, FRANCISCO	31- QUINTANA, GONZALO
8- ELIZECHE, JULIO R.	32- RACHID LICH, BADER
9- ESPÍNOLA, ARMANDO V.	33- RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL
10- FERNÁNDEZ A. EVELIO	34- RAMÍREZ MONTALBETTI, J.C.
11- FIGUEREDO, ANA MARÍA	35- RECALDE, ELBA
12- FLORES CORONEL, NIDIA	36- RIQUELME, BLAS N.
13- FERNÁNDEZ E. JOSÉ FELIX	37- SAMANIEGO, ESTEBAN M.
14- FRANCO, JULIO CÉSAR	38- SANCHEZ GUFFANTI, G.
15- FRANCO FLORES, DARÍO	39- SEGOVIA, GERMÁN
16- GALAVERNA, JUAN CARLOS	40- SOLALINDE, ADA
17- GALEANO, JUAN ROQUE	41- TALAVERA A. LUIS
18- GUANES GONDRA, LUIS	42- TORALES, MARCIANO
19- JOVE DÁVALOS, ALICIA	43- VALIENTE DE GRISETTI, R.
20- MARTÍNEZ, DIÓGENES	44-
21- MAURO, LUIS ALBERTO	45- ZARATE G. DIONISIO
22- MAYEREGGER, ILDA	
23- MEDINA CÁCERES, MANLIO	
24- MORÍNIGO, SUSANA	



Presidencia de la República

Asunción, 12 de octubre de 1999

Nº 194

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Honorabilidad, de conformidad a lo previsto en el Artículo 238 Numeral 12 de la Constitución Nacional, a fin de someter a la consideración de ese Honorable Congreso Nacional, el Proyecto de Ley **"QUE DEROGA LA LEY Nº 1.340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DEMAS DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASI COMO MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES"**.

Este Proyecto refleja la preocupación del Poder Ejecutivo por actualizar la Ley Antidroga vigente, a fin de ubicarla en el nuevo contexto en que se mueve el NARCOTRAFICO, que en estos tiempos se convirtió en un delito pluriofensivo, que abarca la narcoguerrilla, el narcoterrorismo y moviliza grandes cantidades de dinero con que opera, socavando las bases económicas, culturales, sociales y políticas de las naciones, y afectando, en consecuencia, la propia Seguridad Nacional.

Todas estas circunstancias, como es natural, obligan al Estado a conformar su legislación a la naturaleza, magnitud y dinámica del delito que se quiere erradicar.

De ahí la imperativa necesidad de sancionar y promulgar una ley apropiada y adecuada para enfrentar el problema del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, que, en la actualidad, puede afectar al orden instituido y a la propia institucionalidad del país.

Con este Proyecto de Ley, que hoy se somete a Vuestra consideración, se busca movilizar a la comunidad a través de las entidades públicas y privadas, como factor indispensable para contrarrestar los funestos efectos del narcotráfico, la farmacodependencia y el consecuente auge de la delincuencia y la violencia.

...//2..



Presidencia de la República

- 2 -

El Estado Paraguay tiene suscritos y ratificados diversos tratados y convenios internacionales que lo comprometen a luchar contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas peligrosas, y contra cualquier otra actividad delictuosa relacionada o derivada de aquellos; compromiso que incluye este Proyecto de Ley.

Tales antecedentes motivan suficientemente la inclusión de nuevas figuras delictivas y de novedosos procedimientos penales en el Proyecto.

Por estas razones y otras que, con seguridad y en su momento, han de aportar en ese Honorable Congreso Nacional, lleva al Poder Ejecutivo a disponer, a través de la Secretaría Nacional Antidroga dependiente de la Presidencia de la República (SENAD), la redacción de este Proyecto de Ley que hoy se pone a Vuestra consideración, fruto evidente de la experiencia de largos años de lucha contra el Tráfico Ilícito y el Control del Consumo Indebido de Drogas Peligrosas.

El presente Proyecto, que pretende sustituir a la Ley vigente, ofrece cuatro aspectos fundamentales: a) Modifica, adiciona y desdobra algunas disposiciones de la Ley 1340/88; b) Incluye, tipifica delitos y establece penas, incluyendo hechos tales como el TRAFICO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, y otros delitos provenientes o relacionados con el Narcotráfico; c) Amplia y mejora normas referente a la Prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes; y d) Establece y reglamenta nuevas técnicas de investigación policial, armonizando sus disposiciones con las de los tratados, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como con los Reglamentos Modelos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA) y las recomendaciones surgidas de cursos, seminarios y conferencias realizados sobre el tema, sin descartar la influencia de Leyes Antidrogas de países donde el Tráfico Ilícito y el Consumo Indebido de Drogas Peligrosas son más acentuados y graves.

Para el cumplimiento de esta Ley, se designa a la SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGA (SENAD), dependencia de la Presidencia de la República, como entidad responsable de ejecutar y hacer ejecutar la Política del Gobierno Nacional en cuanto al Control, la Prevención Integral y la Lucha Contra el Tráfico

...//3..



Presidencia de la República

- 3 -

Ilícito de Drogas Peligrosas y Delitos Conexos; centralizándose así, en una única Institución Oficial, todos los Recursos Humanos y Financieros del Estado destinados a la Lucha contra la Producción, el Tráfico Ilícito y el Consumo Indebido de Drogas Peligrosas.

Otros aspectos fundamentales son: la sustitución de los términos "ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS" por los de "Estupefacientes y DEMAS drogas peligrosas", del artículo 71 de la Constitución Nacional, pues, los Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales utilizan los términos "ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS", dado que "DROGAS PELIGROSAS" es el género que abarca a los "ESTUPEFACIENTES" y "PSICOTROPICOS", que son las especies. Pero, acorde a la terminología establecida en la Constitución Nacional, se decidió utilizar, en este Proyecto, los de "ESTUPEFACIENTES Y DEMAS DROGAS PELIGROSAS", (artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 10º y otros.)

Asimismo, en el inciso c) del artículo 1º, fue agregada la frase "Y A LOS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES O ALTERNATIVOS", a fin de armonizarlo con los Convenios y Convenciones Internacionales e incluir en el Proyecto los productos químicos alternativos que, en la actualidad, son utilizados en la producción de drogas, debido al control que se ejerce sobre las sustancias químicas esenciales y, en la última parte del mismo inciso, la frase "PARA LA EXCLUSIÓN COMO ESTUPEFACIENTE O COMO OTRA DROGA PELIGROSA, DE CUALQUIERA DE LAS SUSTANCIAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO", es decir, por Decreto del Poder Ejecutivo se cubrió una omisión de la Ley 1.340.

En el artículo 2º, en consideración a los pedidos de "APROFAR" (Asociación de Propietario de Farmacias), "AQUIMFAR" (Asociación de Químico - Farmacéuticos) y otras similares, que señalaron su dificultad para reinscribirse en el mes de enero, por que sus empleados administrativos, generalmente, están de vacaciones, se amplió el término de inscripción de "LOS PRIMEROS TREINTA DIAS DE CADA AÑO" de la Ley 1340/88, a los "TRES PRIMEROS MESES DE

...//4..



Presidencia de la República

003664

92-

- 4 -

CADA AÑO" y, en el artículo 3º se aclara que la autorización previa sólo será requerida en los casos de importaciones y exportaciones, pues no es práctico que la misma sea solicitada para la adquisición, por ejemplo, de un simple jarabe para la tos.

En el artículo 6º se dispone que las recetas para los estupefacientes de la Lista III de la Convención de Viena de 1961 (preparados) y para los psicotrópicos de las Listas III y IV del Convenio de Viena de 1971 se expedirán, conforme al lineamiento seguido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por RECETAS SIMPLES ARCHIVADAS y no por las especiales cuadruplicadas.

También se modificaron los términos "RECETA MÉDICA" y "PROFESIONAL MÉDICO" de los artículos 6º, 7º y 9º de la Ley vigente, por los de "RECETA" y "PROFESIONAL DE LA SALUD", ya que es un verdadero absurdo, y muy oneroso que, por ejemplo, un Odontólogo no pueda recetar un calmante, necesitando su paciente concurrir, obligatoriamente, ante un Doctor de Medicina para obtener una receta que le permita adquirir el medicamento recomendándole por aquél. Lo mismo ocurre con el veterinario, la obstetra y otros, por citar sólo a algunos de los profesionales de la salud, afectados negativamente por el referido artículo.

El artículo 9º, con el agregado de "EN DOSIS O CANTIDAD MAYOR A UNA POSOLOGIA E INDICADOR TERAPEUTICO OFICIAL, ESTABLECIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", se aclara la frase "SIN RAZÓN TERAPÉUTICA" de la ley vigente, expresión ambigua, que motivara las quejas y las protestas del gremio médico.

Al artículo 18 de la ley vigente se adicionó en este proyecto (Art.17), el castigo para el deportista que consume voluntariamente drogas peligrosas para aumentar su rendimiento, cubriéndose así otro vacío de la ley.

Igualmente, de la prohibición de la distribución de las muestras médicas contempladas en el artículo 19 de la Ley 1340/88, se excluye al visitador

...//5..



Presidencia de la República

- 5 -

médico que distribuye muestras de nuevos productos a profesionales de la salud; distribución que, naturalmente, no puede ni debe evitarse, por razones obvias. Se entiende, desde luego, que la cantidad de las muestras debe ser solamente la necesaria.

El proyecto, en su artículo 21, ha aumentado el número de aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas establecidas en el artículo 21 de la ley vigente y agregado a la inspección y fiscalización de la SENAD los Puertos y Zonas Francas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 338/71.

De igual modo, el artículo 33 de la Ley 1340/88 fue desdoblado en dos en este proyecto, pasando a convertirse en los artículos 31 y 32, a fin de evitar la injusticia que constituye el hecho de que el Capitalista o Financista y el necesitado AGRICULTOR tengan la misma pena.

Al artículo 43 de la ley en vigencia (Art.71 del Proyecto), se le adicionó la obligación del Juez que entiende el caso de tomar las medidas necesarias para la seguridad del informante y la de su familia.

Otros puntos resaltantes del Proyecto son: la protección legal que se le otorga al investigador y al juzgador de los delitos previstos en este Proyecto de Ley, castigando con una pena severa al que los amenaza así como la inclusión en los Capítulos VIII y IX del Proyecto de Ley de las materias de la "ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA" y de la "EXTRADICIÓN", respectivamente, temas recomendados por la Convención de Viena de 1988 para su observancia en las Leyes Antidrogas de los países signatarios.

Se mantiene, como de uso personal, la tenencia máxima para el adicto de diez gramos de marihuana (equivalente de 3 a 5 cigarrillos) y de dos gramos de cocaína agregando a lo referido el opio en polvo, la paja de adormidera, la resina y aceite de cannababis y "otras drogas peligrosas sin uso médico oficial"; adecuándose al concepto de "Uso Personal" que es lo que un adicto consume DE UNA SOLA VEZ, según la definición más admitida.

...//6..



Presidencia de la República

- 6 -

Sumados a los agregados y modificaciones de las disposiciones de la Ley 1340/88 ya mencionados, buscando siempre un mejor control del consumo indebido de drogas peligrosas y una mayor efectividad en la lucha contra el tráfico ilícito de las mismas y los delitos conexos, se han adicionado al Proyecto OTROS 21 ARTICULOS de entre los que merecen destacarse el artículo 26 del Proyecto (Art.28 de la Ley 1340/88) que adiciona la frase "REQUERIRA UN EXAMEN LABORATORIAL TOXICOLOGICO SOBRE CUYA BASE DEBERÁ PRODUCIRSE" el dictamen establecido en dicho artículo, que determinará si el sospechoso es o no adicto a las drogas; las previsiones para los Jueces, Fiscales, Peritos, Secretarios y demás Funcionarios del Poder Judicial, por incumplimiento o el mal cumplimiento de sus obligaciones y las nuevas facultades otorgadas a la Secretaria Nacional Antidroga de la Presidencia de la República (SENAD), para utilizar modernas técnicas policiales de investigación, como las del "AGENTE ENCUBIERTO", "ENTREGA VIGILADA", "FILMACION DE MOVIMIENTOS Y GRABACION DE COMUNICACIONES DE SOSPECHOSOS", "USO DE INFORMANTES" y otras técnicas de investigación, las que se practicarán bajo el estricto control del Poder Judicial y del Ministerio Público, acordes a la normativa de la Constitución Nacional y de los Derechos Humanos; en la inteligencia de que, en la actualidad, el delito del narcotráfico así como sus graves derivaciones ya no pueden combatirse solamente con la buena voluntad y sistemas de investigaciones anticuadas, sino con nuevos métodos de investigación como las señaladas en esta exposición, recursos humanos especializados, honestos y valientes, medios técnicos sofisticados y una real cooperación internacional.

Con todas estas modificaciones, adiciones y aclaraciones, este Proyecto de Ley, indiscutiblemente, supera y mejora sustancialmente a la Ley 1340/88 y, además, se ajusta a las recomendaciones y sugerencias de la "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS" suscrita por nuestro país en el año 1988, y aprobada y ratificada por Ley de la República N° 16, de fecha 19 de julio de 1990.

Honorables Miembros del Congreso Nacional, con la aprobación de este Proyecto de Ley a Vuestra consideración, la República del Paraguay ya no se

...//7..



000007

95.

Presidencia de la República

- 7 -

encontrará en deuda con la Comunidad Internacional, en materia de legislación referente al Control del Consumo Indebido y de la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas y Delitos Conexos y, mucho menos todavía, con Vuestro valioso aporte.

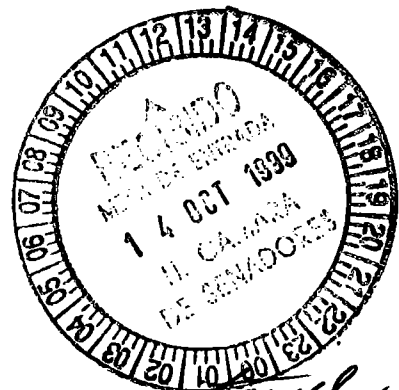
Por lo expuesto precedentemente, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrán apreciar en el texto que acompaña, el Poder Ejecutivo solicita el estudio y la consideración por parte del Honorable Congreso Nacional, del Proyecto de Ley que se adjunta a la presente.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.

Luis Angel González Macchi
Presidente de la República del Paraguay

Walter Bower Montaño
Ministro del Interior

A Su Excelencia
Juan Carlos Galaverna
Presidente del Honorable Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Gabriel García M.
H. CAMARA DE SENADORES

"A pesar de que la violación de estas normas en los casos de investigaciones encubiertas no signifique impedimento para la persecución en Alemania, las autoridades de represión, teniendo en cuenta sus escasos recursos económicos y de personal, debieran limitarse al empleo de agentes encubiertos sólo en casos legalmente claros.

"El hecho de no atenerse a los requisitos y las limitaciones para los casos de transporte controlados, o al principio de proporcionalidad, puede llevar a que a pesar de la incautación de importantes cantidades de estupefacientes y de la detención de numerosos sospechosos y a pesar del alto gasto incurrido, el proceso no llegue a un final satisfactorio. La violación de las normas que reglamentan las investigaciones encubiertas significa por lo menos una considerable reducción de la pena.

"Necesidad de un organismo central fiscalizador: debido a la complejidad, a la problemática y a la exigencia de una pronta cooperación, un organismo central fiscal presenta grandes ventajas, especialmente en lo que se refiere a los transportes controlados.

"La Oficina Central para la Lucha contra la Narcocriminalidad (ZfB) puede coordinar y controlar como autoridad en el estado federal de Hesse. En colaboración con la Policía Federal Alemana en Wiesbaden pueden ser discutidos y organizados los transportes controlados. En caso de que este tipo de transporte afecte la jurisdicción de varias autoridades de represión, el organismo central puede coordinar acciones y decisiones.

"Las entregas controladas posibilitan a las autoridades de represión detener en el país destino no sólo a los transportadores sino también a los compradores y en el país de origen a los organizadores.

"Especialmente el hecho de poder llegar a los cabecillas de las organizaciones de narcotraficantes hace de la entrega controlada un instrumento indispensable para la lucha contra la narcocriminalidad.

"El empleo de agentes encubiertos e informantes en combinación con la entrega controlada puede llegar a ser muy exitoso.

"Por otra parte esto se debe manejar con cautela y gran sensibilidad.

"Según la ley alemana el transporte controlado se basa en las siguientes premisas: (i) el transporte controlado sólo se lleva a cabo en delitos graves (principio de proporcionalidad); (ii) no debe realizarse una entrega controlada sin compradores; (iii) debe estar garantizada la posibilidad de detención e incautación en cualquier momento; (iv) están prohibidas las ventas encubiertas con peligro de desaparición de la droga; (v) el objetivo siempre tiene que ser la incautación de la droga así como la detención de los organizadores, transportadores y compradores; y (vi) es obligatorio mantener el permiso por parte de las autoridades competentes de los países en cuestión así como la seguridad de control, prosecución e información".



MARTIN FEDERICO SANNEMANN
Diputado Nacional



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

97
1065

000040

RESOLUCION No. 427

QUE REMITE A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES VARIOS PROYECTOS DE LEYES

.....
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

R E S U E L V E:

Artículo 1o.- Remitir a la Honorable Cámara de Senadores, por hallarse en estudio y consideración de la misma, los siguientes proyectos de leyes:

1. "QUE REGLAMENTA LAS OPERACIONES DE ENTREGA VIGILADA, AUTORIZADAS POR EL INCISO "E" DEL ARTICULO 59 DE LA LEY No. 1.340/88 Y POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY No. 16 DE 1990", presentado por el Diputado Nacional Martín Federico Sannemann.

2. "QUE CREA EL CONSEJO PARA EL CONTROL DE LA DROGADICCION Y EL NARCOTRAFICO", presentado por el Diputado Nacional Martín Federico Sannemann.

3. "QUE MODIFICA LA LEY No. 108/91, QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL ANTIDROGAS (SENAD) Y LA LEY No. 396/94, POR LA QUE SE AMPLIA Y MODIFICA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY No. 108/91", presentado por el Diputado Nacional Martín Federico Sannemann.

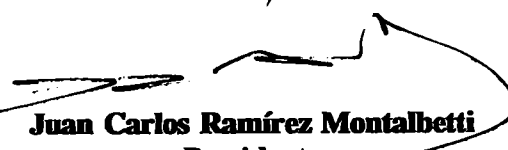
4. "QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY No. 1.340/88, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION DE FARMACODEPENDIENTES", presentado por el Diputado Nacional Juan Ernesto Villamayor.

Artículo 2o.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario




Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

000049

Asunción, 28 de noviembre de 1995

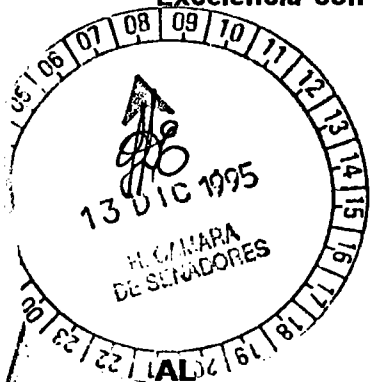
N.P.H.C.D. No. 473

Excmo. Señor Presidente:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, a los efectos de poner a su conocimiento que la Comisión de Lucha contra el Narcotráfico, de este Alto Cuerpo Legislativo, se halla analizando los proyectos de leyes: 1) **"QUE REGLAMENTA LAS OPERACIONES DE ENTREGA VIGILADA AUTORIZADAS POR EL INCISO "E" DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 1.340 DE 1988, Y POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 16 DE 1990"**, presentado por el Diputado Nacional Martín Federico Sannemann y 2) **"QUE MODIFICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA LEY No. 1.340/88, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION DE FARMACODEPENDIENTES"**, presentado por el Diputado Nacional Juan Ernesto Villamayor.

Ante dicha circunstancia, deseo solicitar de la Honorable Cámara de su Presidencia, tenga a bien remitir el proyecto de ley **"DE MODIFICACION DE LA LEY No. 1.340"**, enviado por el Poder Ejecutivo, así como el proyecto de ley **"QUE CREA EL CONSEJO PARA EL CONTROL DE LA DROGADICCION Y EL NARCOTRAFICO"**, presentado por el Senador Carlos Romero Pereira, o en su defecto, le haré llegar los proyectos mencionados que están en estudio en esta rama del Poder Legislativo. Este pedido obedece a la necesidad de aunar criterios sobre el particular y al mismo tiempo, evitar el estudio paralelo de un mismo proyecto entre ambas Cámaras.

Hago propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.



Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
H. CAMARA DE SENADORES
ESC. MILCIADES RAFAEL CASABIANCA



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

96-
0064

000047

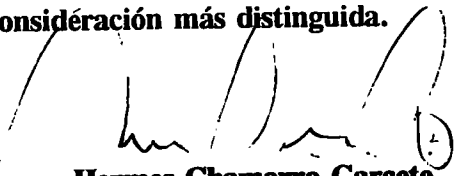
Asunción, 26 de junio de 1996

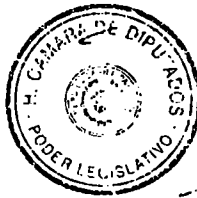
M.H.C.D. No. 350/96

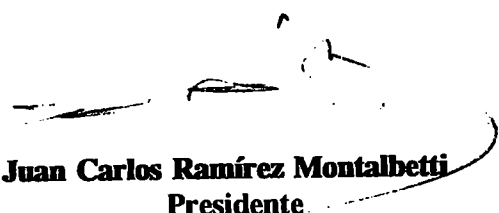
Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia, a objeto de remitir adjunto la Resolución No. 427 "QUE REMITE A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES VARIOS PROYECTOS DE LEYES", aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 18 de junio de 1996.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.


Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario




Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

**AL
EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Esc. MILCIADES RAFAEL CASABIANCA**



dre.



CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y
Lucha Contra el Narcotráfico
-----*-----

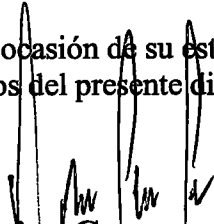
Asunción, 03 de octubre de 2001

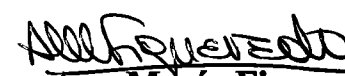
Dictamen N° 12/ 2001
Expediente N° 000767

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra **Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico** con relación al Mensaje N° 194 del Poder Ejecutivo-Ministerio del Interior, de fecha 12 de octubre de 1.999, por el cual remite el proyecto de Ley: **QUE DEROGA LA LEY N° 1340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASI COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES**", os aconseja la aprobación con modificaciones

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente dictamen.


Sen. Rodrigo Campos Cervera
Vicepresidente

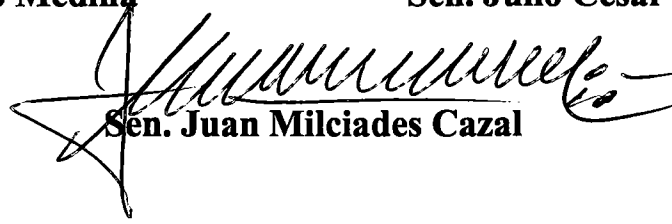

Sen. Ana María Figueredo
Presidenta

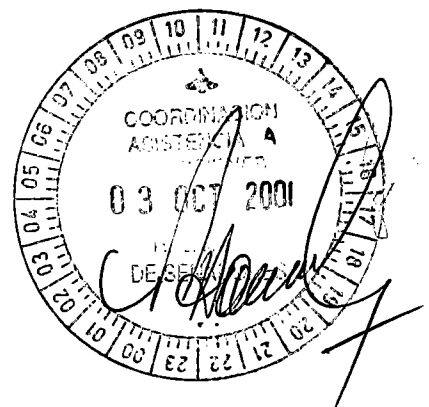
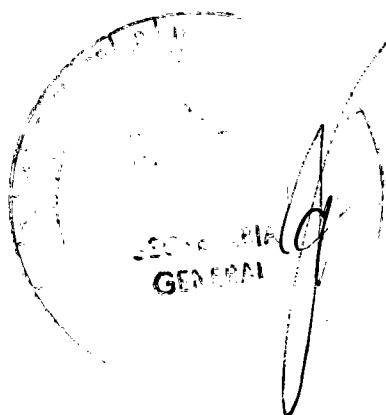

Sen. Benigno Perrotta
Relator

MIEMROS

Sen. Manlio Medina


Sen. Julio César Franco Alfonso


Sen. Juan Milciades Cazal





85-
3/4

**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas**

Asunción, 08 de octubre de 2001

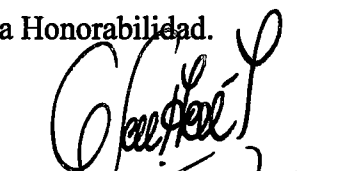
**DICTAMEN N° : 78 - 01/02
EXPEDIENTE N° : 990767
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Vuestra Comisión de **HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS**, os aconseja la **aprobación con modificaciones** el proyecto de Ley: **"QUE DEROGA LA LEY N° 1340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DEMAS DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASÍ COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACO - DEPENDIENTES"**, remitido según Mensaje N° 194 del Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior, de fecha 12 de octubre de 1999.

En ocasión de su tratamiento el plenaria, el vocero de Comisión fundamentará el presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Elba Recalde
Vicepresidenta

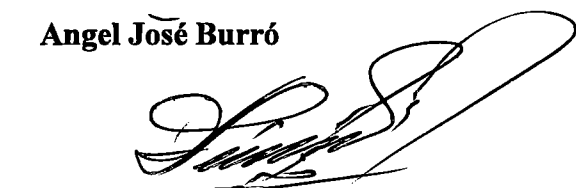

Gustavo Pedrozo Abbate
Presidente

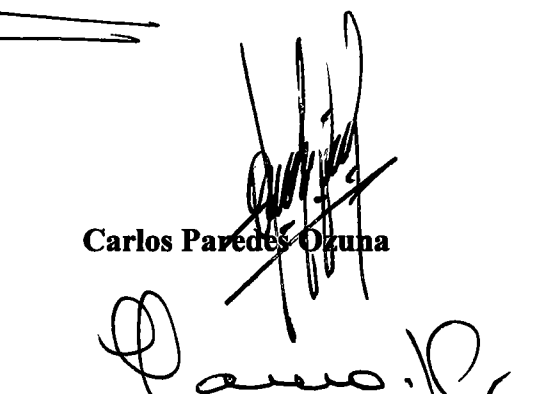

Raúl Ayala Diarte
Relator

Miembros:

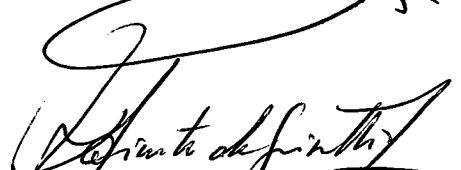

Angel José Burró


Carlos Paredes Ozuna


Dionisio Zárate González


Esteban Samaniego A.

Armando Vicente Espínola


Ramona Valiente de Grisetti



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación,
Justicia y Trabajo

2/4

86.

Asunción, 12 de setiembre de 2001.

EXPEDIENTE N°: 99.767

DICTAMEN N° 37/01

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley: **“QUE DEROGA LA LEY N° 1340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASI COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”**, que fuera remitido por el Poder Ejecutivo con Mensaje N° 194 del 12 de octubre de 1999.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

MARCIANO TORALES
Vicepresidente

EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS
Presidente

RAÚL AYALA
Relator

MIEMBROS

MARIO PAZ CASTAING

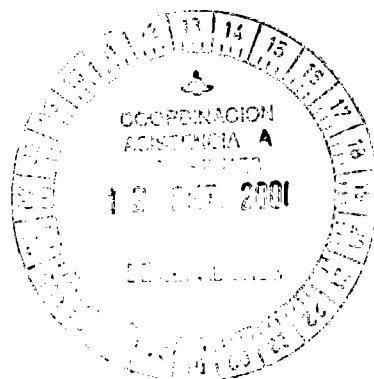
MIGUEL ANGEL RAMÍREZ

ELBA RECALDE

SUSANA MORÍNIGO

ESTEBAN SAMANIEGO

GERMÁN SEGOVIA MERCADO





**Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales
y Defensa Nacional**

—*—

87-

1/4

Asunción, 15 de octubre de 2001.

DICTAMEN N° 63

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de **Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional**, os aconseja la aprobación con modificaciones del proyecto de Ley: **"QUE DEROGA LA LEY N° 1340/88, Y ESTABLECE NUEVAS DISPOSICIONES QUE REPRIMEN EL TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; ASI COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, que fuera remitido por el Poder Ejecutivo según Mensaje N° 194 del 12 de octubre de 2001.

Miembros de la Comisión ampliarán, en su oportunidad, los fundamentos del presente dictamen.

FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS
Vicepresidente

MIGUEL ANGEL RAMIREZ
Presidente

LUIS ALBERTO MAURO
Relator

MIEMBROS

MARCIANO TORALES

EVELIO FERNANDEZ AREVALOS

DARIO FRANCO FLORES

JUAN CARLOS GALAVERNA D.

ANA MARIA FIGUEREDO

JUAN MANUEL BENÍTEZ FLORENTÍN

